



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Jueves, 29 de marzo de 1990

Núm. 72

SUMARIO

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

	Página
Anuncio del Servicio Provincial de Recaudación relativo al período especial de recaudación en voluntaria para contribuciones pendientes de pago de la zona catastrófica de Tarazona, correspondientes a 1988	1241
Idem idem para la cobranza por recibo de los tributos locales de carácter real del ejercicio de 1989	1242

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de Delicias

Notificando a deudores de paradero desconocido	1251
--	------

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Ordenanzas reguladoras del Plan especial de reforma interior Tudor	1251
Anuncio de la Agencia Ejecutiva notificando providencia de embargo	1253

Demarcación de Carreteras del Estado de Aragón

Señalando fecha para proceder al levantamiento de acta previa a la ocupación de finca en el Ayuntamiento de Morata de Jalón	1253
---	------

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Notificación de aplazamiento de pago	1253
Anuncio de la URE núm. 1 notificando embargo de inmuebles	1254
Anuncios de la Administración núm. 3 requiriendo a deudores de paradero desconocido	1254

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Recurso contencioso-administrativo	1255
--	------

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	1255-1268
-------------------------------------	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia	1268-1272
Juzgados de lo Social	1272

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Utebo

Junta general extraordinaria	1272
------------------------------------	------

Comunidad de Regantes de Velilla de Ebro

Junta general extraordinaria	1272
------------------------------------	------

Comunidad del Sindicato de Riegos de Boquiñeni

Junta general extraordinaria	1272
------------------------------------	------

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACION Núm. 19.633

PERIODO ESPECIAL DE RECAUDACION EN VOLUNTARIA, PARA CONTRIBUCIONES PENDIENTES DE PAGO DE LA ZONA CATASTROFICA DE TARAZONA, CORRESPONDIENTES A 1.988.

Se pone en conocimiento de los interesados, y en especial de los contribuyentes de Alcalá de Moncayo, Añón, Los Fayos, Grisel, Litago, Lituénigo, Malón, Novallas, San Martín Virgen del Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Tarazona, Trasmoz, Torrellas y Vierlas -cuyos términos municipales fueron declarados "Zona Catastrófica" en el año 1.988- que a partir del día 2 de Abril quedará abierta la cobranza por "reposición a periodo voluntario", de los recibos pendientes de pago del ejercicio 1.988, por contribución territorial Urbana, Rústica y Pecuaria.

Todos los contribuyentes afectados podrán satisfacer sus recibos, sin recargo alguno, en las entidades de ahorro que a continuación se expresan, durante el periodo especial de recaudación en voluntaria que comprenderá desde el día 2 de Abril hasta el 31 de Mayo, ambos inclusive; siempre que los recibos estén en poder de la respectiva Entidad de Ahorro colaboradora, la cual deberá expedir el oportuno justificante, en caso de extravío de aquéllos, a los contribuyentes interesados.

Se advierte que transcurrido el plazo voluntario se incurrirá en el recargo del 20 %, iniciándose el procedimiento de cobro en la vía de apremio.

Zaragoza, 26 de Marzo de 1.990.- El presidente, José Marco Berges.

Localidad, entidad de ahorro para efectuar el pago, ubicación y horas

ALCALA DE MONCAYO.- En IBERCAJA de Vera de Moncayo (C/ Esparras 1, VERA DE MONCAYO).
Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

AÑON DE MONCAYO.- En IBERCAJA de Vera de Moncayo (C/ Esparras 1, VERA DE MONCAYO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

LOS FAYOS.- En IBERCAJA de Torrellas (C/ San Antón 2, TORRELLAS). Lunes a viernes de 11,00 a 13,00.

GRISEL.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

LITAGO.- En IBERCAJA de Vera de Moncayo (C/ Esparras 1, VERA DE MONCAYO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

LITUENIGO.- En IBERCAJA de Vera de Moncayo (C/ Esparras 1, VERA DE MONCAYO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MALON.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

NOVALLAS.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

SAN MARTIN DE MONCAYO.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

SANTA CRUZ DE MONCAYO.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

TARAZONA.- En IBERCAJA (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

TRASMOZ.- En IBERCAJA de Vera de Moncayo (c/ Esparras 1, VERA DE MONCAYO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

TORRELLAS.- En IBERCAJA (C/ San Antón 2, TORRELLAS). Lunes a viernes de 11,00 a 13,00.

VIERLAS.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

Núm. 19.634

PERIODO VOLUNTARIO PARA LA COBRANZA POR RECIBO DE LOS TRIBUTOS LOCALES DE CARACTER REAL DEL EJERCICIO 1.989.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados que, a partir del día 2 de Abril quedará abierta la cobranza en voluntaria de los tributos locales por Urbana, Rústica, Pecuaria y Licencias Fiscales (de actividades comerciales e

industriales, de profesionales y artistas) de todos los Municipios de esta Provincia (excepto Zaragoza-Capital y Figueruelas); y las cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y las de la Cámara de Comercio e Industria de todos los Municipios de esta Provincia (excepto Zaragoza-Capital).

Este periodo voluntario de cobranza, para los recibos del pasado ejercicio, comprenderá desde el 2 de Abril al 31 de Mayo, ambos inclusive.

Todos los contribuyentes que no tengan domiciliados sus recibos, podrán satisfacerlos en este periodo sin recargo alguno, en las agencias u oficinas que a continuación se indican de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA ARAGON Y RIOJA, siempre que los recibos estén en poder de la correspondiente agencia u oficina, sin perjuicio de la obligada expedición de justificante por parte de éstas, en caso de extravío de los mismos.

En los Municipios donde no exista agencia u oficina de esta Entidad de Ahorro, se podrán pagar también los recibos en la propia localidad en el día, lugar y horas elegidos -por la oficina de Ibercaja depositaria de los recibos durante el plazo voluntario y de acuerdo con el propio Ayuntamiento- que se señalarán en el correspondiente tablón de anuncios

Se advierte que transcurrido el plazo voluntario se incurrirá en el recargo del 20%, iniciándose el procedimiento de cobro en la vía de apremio.

Zaragoza, 26 de Marzo de 1.990 - El presidente, José Marco Berges

Localidad, entidad de ahorro para efectuar el pago, ubicación y horas

ABANTO.- En IBERCAJA de Nuevalos (C/ General Franco s/n, NUEVALOS). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

ACERED.- IBERCAJA (C/ medio Lugar, 24). Lunes a viernes, de 19,00 a 21,00

AGON.- En IBERCAJA de Borja (Plaza de España 2, BORJA). Lunes a viernes de 8,30 a 14.30.

AGUARON.- en IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

- AGUILON.- IBERCAJA (C/ Barranco, s/n). Lunes a viernes, de 11,30 a 14.
- AINZON.- IBERCAJA (C/ J.L. Del Corral, 6). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALADREN.- En IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALAGON.- IBERCAJA (Avda. Zaragoza, 4). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALARBA.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALBERITE DE SAN JUAN.- En IBERCAJA de Borja (Plaza de España 2, BORJA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALBETA.- En IBERCAJA de Borja (Plaza de España 2, BORJA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALBORGE.- En IBERCAJA de Sástago (C/ Mayor 19-21, SASTAGO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALCALA DE EBRO.- IBERCAJA (Plaza de España s/n). Lunes a viernes de 16,00 a 18,45.
- ALCALA DE MONCAYO.- En IBERCAJA de Vera de Moncayo (C/ Esparras 1, VERA DE MONCAYO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALCONCHEL DE ARIZA.- IBERCAJA (Plaza Mayor, s/n). Lunes a viernes de 10,00 a 12,00.
- ALDEHUELA DE LIESTOS.- En IBERCAJA de Used (C/ Toro 19, USED). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALFAJARIN.- IBERCAJA (Plaza de España, 5). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALFAMEN.- En IBERCAJA de La Almunia (Plaza de España 18, LA ALMUNIA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALFORQUE.- En IBERCAJA de Gelsa de Ebro (Plaza Mayor 25, GELSA DE EBRO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALHAMA DE ARAGON.- IBERCAJA (C/ General Mola, 18). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ALMOCHUEL.- En IBERCAJA de Belchite (Avda. Calvo Sotelo 4, BELCHITE) de 8,30 a 14,30.
- ALMONACID DE LA CUBA.- IBERCAJA (C/ Pardo Santayana, 11). Lunes a viernes de 11,30 a 13,30.
- ALMONACID DE LA SIERRA.- IBERCAJA (Plaza de España, 12). Lunes a viernes de 17,30 a 20,30.
- ALPARTIR.- IBERCAJA (Plaza de la Iglesia, 5). Lunes a viernes de 11,00 a 13,30.
- AMBEL.- IBERCAJA (C/ la Picota, 4). Lunes a viernes de 11,30 a 13,30.
- ANENTO.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ANIÑON.- IBERCAJA (Plaza A. Peiro s/n). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- AÑON DE MONCAYO.- En IBERCAJA de Vera de Moncayo (C/ Esparras 1, VERA DE MONCAYO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ARANDA DE MONCAYO.- En IBERCAJA de Illueca (Plaza de España 7, ILLUECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ARANDIGA.- IBERCAJA (C/ Concejo, 26). Lunes a viernes de 11,00 a 14,00.
- ARDISA.- En IBERCAJA de Zuera (C/ Mayor 30, ZUERA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ARIZA.- IBERCAJA (C/ Pilar, 6). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ARTIEDA.- En IBERCJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ASIN.- En IBERCAJA de Ejea de los Caballeros. (Paseo del Muro 10, EJEA DE LOS CABALLEROS). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ATEA.- IBERCAJA (C/ Plaza, 11). Lunes a viernes de 12,00 a 14,00.
- ATECA.- IBERCAJA (C/ Goya, 30). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- AZUARA.- IBERCAJA (C/ Mayor, 2). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BADULES.- En IBERCAJA de Romanos (Plaza de España 2, ROMANOS). Lunes a viernes de 11,00 a 14,00.
- BAGUES.- En IBERCAJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

- BALCONCHAN.**- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BARBOLES.**- IBERCAJA (C/ General Mola, s/n). Lunes a viernes de 10,00 a 14,30.
- BARDALLUR.**- IBERCAJA (C/ José Antonio, 11). Lunes a viernes de 10,00 a 13,00.
- BELCHITE.**- IBERCAJA (Avda. Calvo Sotelo, 4). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BELMONTE DE CALATAYUD.**- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, de CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BERDEJO.**- En IBERCAJA de Bijuesca (C/ Carretera s/n, BIJUESCA). Lunes a viernes de 11,30 a 13,30.
- BERRUECO.**- En IBERCAJA de Used (C/ Toro 19, USED). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BIEL-FUENCALDERAS.**- En IBERCAJA de BIEL (C/ Mayor 20, BIEL). Lunes a viernes de 11,30 a 14,30.
- BIJUESCA.**- IBERCAJA (C/ Carretera, s/n). Lunes a viernes de 11,30 a 13,30.
- BIOTA.**- IBERCAJA (C/ Mayor, 1). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BISIMBRE.**- En IBERCAJA de Borja (Plaza de España 2, BORJA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BOQUIÑENI.**- IBERCAJA (C/ Purísima, s/n). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BORDALBA.**- En IBERCAJA de Ariza (C/ Pilar 6, ARTIZA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BORJA.**- IBERCAJA (Plaza de España, 2). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BOTORRITA.**- En IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, de CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BREA DE ARAGON.**- IBERCAJA (C/ Mediodía, 2). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BUBIERCA.**- En IBERCAJA de Ateca (C/ Goya 30, ATECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BUJARALUZ.**- IBERCAJA (C/ San Agustín, s/n). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BULBUENTE.**- En IBERCAJA de Borja (Plaza de España 2, BORJA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- BURETA.**- En IBERCAJA de Borja (Plaza de España 2, BORJA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CABAÑAS DE EBRO.**- IBERCAJA (C/ Calvo Sotelo, 12). Lunes a viernes de 10,00 a 14,00.
- CABOLAFUENTE.**- IBERCAJA (C/ La Fuente, s/n). Lunes a viernes de 12,00 a 14,00.
- CADRETE.**- IBERCAJA (C/ Dr. Bonafonte, s/n). Lunes a viernes de 11,00 a 13,30.
- CALATAYUD.**- IBERCAJA (Plaza del Generalísimo, 1). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CALATORAO.**- IBERCAJA (C/ Fernando El Católico, 27). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CALCENA.**- En IBERCAJA de Illueca (Plaza de España 7, ILLUECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CALMARZA.**- En IBERCAJA de Alhama de Aragón (C/ General Mola 18, ALHAMA DE ARAGON). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CAMPILLO DE ARAGON.**- En IBERCAJA de Nuevalos (C/ General Franco s/n, NUEVALOS). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CARENAS.**- En IBERCAJA de Ateca (C/ Goya 30, ATECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CARIÑENA.**- IBERCAJA (C/ José Antonio Primo de Rivera, 82). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CASPE.**- IBERCAJA (C/ Isabel La Católica, 1). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CASTEJON DE ALARBA.**- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CASTEJON DE LAS ARMAS.**- En IBERCAJA de Ateca (C/ Goya 30, ATECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CASTEJON DE VALDEJASA.**- IBERCAJA (C/ La Balsa, s/n). Lunes a viernes de 10,00 a 13,00.
- CASTILJSCAR.**- En IBERCAJA de Ejea de los Caballeros (C/ Paseo del Muro 10, EJEA DE

- LOS CABALLEROS). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CERVERA DE LA CAÑADA.- IBERCAJA (Plaza de España, s/n). Lunes a viernes de 10,00 a 12,00.
- CERVERUELA.- En IBERCAJA de Daroca (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CETINA.- IBERCAJA (C/ Arrabal, 1). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CIMBALLA.- En IBERCAJA de Nuevalos (C/ General Franco s/n, NUEVALOS). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CINCO OLIVAS.- En IBERCAJA de Sástago (C/ Mayor 19-21, SASTAGO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CLARES DE RIBOTA.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CODO.- En IBERCAJA de Belchite (Avda. Calvo Sotelo 4, BELCHITE). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CODOS.- En IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CONTAMINA.- En IBERCAJA de Alhama de Aragón (C/ General Mola 18, ALHAMA DE ARAGON). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- COSUENDA.- IBERCAJA (Plaza del Mercado, 2). Lunes a viernes de 11,00 a 13,30.
- CUARTE DE HUERVA.- IBERCAJA (C/ Mayor, s/n). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CUBEL.- En IBERCAJA de Uséd (C/ Toro 19, USED). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- CHIPRANA.- IBERCAJA (C/ General Mola, 12). Lunes a viernes de 10,00 a 13,00.
- CHODES.- En IBERCAJA de Morata de Jalón (C/ Mayor Alta 4, MORATA DE JALON). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- DAROCA.- IBERCAJA (C/ Mayor, 42). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- EJEA DE LOS CABALLEROS.- IBERCAJA (Paseo del Muro, 10). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- EL BURGO DE EBRO.- IBERCAJA (P. de Rivera, 42). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- EL BUSTE.- En IBERCAJA de Borja (Plaza de España 2, BORJA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- EL FRAGO.- En IBERCAJA de Luna (C/ 18 de Julio 2, LUNA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- EL FRASNO.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- EMBED DE ARIZA.- En IBERCAJA de Cetina (C/ Arrabal 1, CETINA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ENCINACORBA.- En IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- EPILA.- IBERCAJA (C/ Arbellones, 2-4). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ERLA.- IBERCAJA (C/ Agustín Hungría, 4). Lunes a viernes de 10,30 a 13,30.
- ESCATRON.- IBERCAJA (C/ General Franco, 56). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- FABARA.- IBERCAJA (C/ Mayor, 25). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- FARLETE.- En IBERCAJA de Villamayor (C/ Paso 52, VILLAMAYOR). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- FAYON.- En IBERCAJA de Caspe (C/ Isabel La Católica 1, CASPE). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- FIGUERUELAS.- IBERCAJA (C/ Mayor, 8). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- FOMBUENA.- En IBERCAJA de Romanos (Plaza de España 2, ROMANOS). Lunes a viernes de 11,00 a 14,00.
- FRESCANO.- IBERCAJA (C/ Arrabal, 1). Lunes a viernes de 18,00 a 20,00.
- FUENDEJALON.- IBERCAJA (General Franco, 19). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- FUENDETODOS.- IBERCAJA (C/ Colón, 2). Lunes a viernes de 11,30 a 13,30.
- FUENTES DE EBRO.- IBERCAJA (Plaza de la Iglesia, 5). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- FUENTES DE JILOCA.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

- GALLOCANTA.- En IBERCAJA de Used (C/ Toro 19, USED). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- GALLUR.- IBERCAJA (C/ Mayor, 1). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- GELSA DE EBRO.- IBERCAJA (Plaza Mayor, 25). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- GODOJOS.- En IBERCAJA de Alhama de Aragón (C/ General Mola 18, ALHAMA DE ARAGON). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- GOTOR.- En IBERCAJA de Brea de Aragón (C/ Mediodía 2, BREA DE ARAGON). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- GRISEL.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- GRISEN.- IBERCAJA (Plaza de la Iglesia, s/n). Lunes a viernes de 11,00 a 13,30.
- HERRERA DE LOS NAVARROS.- IBERCAJA (Plaza Mayor, 3). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- IBDES.- En IBERCAJA de Ateca (C/ Goya 30, ATECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ILLUECA.- IBERCAJA (Plaza España, 7). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ISUERRE.- En IBERCAJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- JARABA.- IBERCAJA (C/ Afan de Rivera, 15). Lunes a viernes de 12,00 a 14,30.
- JARQUE.- En IBERCAJA de Illueca (plaza de España 7, ILLUECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- JAULIN.- En IBERCAJA de Belchite (Avda. Calvo Sotelo 4, BELCHITE). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LA ALMOLDA.- En IBERCAJA de Bujaraloz (C/ San Agustín s/n, BUJARALOZ). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LA ALMUNIA.- IBERCAJA (Plaza de España, 18). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LA JOYOSA.- En IBERCAJA de Alagón (Avda. Zaragoza 4, ALAGON). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LA MUELA.- IBERCAJA (C/ P. Corazón de Jesús). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LA PUEBLA DE ALBORTON.- En IBERCAJA de Belchite (Avda. Calvo Sotelo 4, BELCHITE). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LA PUEBLA DE ALFINDEN.- IBERCAJA (C/ Mayor, 17). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LA VILUEÑA.- En IBERCAJA de Munebrega (C/ General Franco s/n, MUNEUREGA). Lunes a viernes de 10,00 a 12,30.
- LA ZAIDA.- IBERCAJA (Avda. Zaragoza, s/n). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LAGATA.- En IBERCAJA de Belchite (Avda. Calvo Sotelo 4, BELCHITE). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LANGA DEL CASTILLO.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LAS CUERLAS.- En IBERCAJA de Used (C/ Toro 19, USED). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LAS PEDROSAS.- En IBERCAJA de Zuera (C/ Mayor 30, ZUERA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LAYANA.- En IBERCAJA de Ejea de los Caballeros (Paseo del Muro 10, EJEA DE LOS CABALLEROS). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LECERA.- IBERCAJA (C/ Calvo Sotelo, 7). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LECIÑENA.- En IBERCAJA de San Mateo de Gallego (C/ José Antonio 14, SAN MATEO DE GALLEGO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LECHON.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LETUX.- IBERCAJA (C/ 18 de Julio, 2). Lunes a viernes a 11,00 a 14,00.
- LITAGO.- En IBERCAJA de Vera de Moncayo (C/ Esparras 1, VERA DE MONCAYO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LITUENIGO.- En IBERCAJA de Vera de Moncayo (C/ Esparras 1, VERA DE MONCAYO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LOBERA DE ONSELLA.- En IBERCAJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- LONGARES.- En IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

LONGAS.- En IBERCAJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

LOS FAYOS.- En IBERCAJA de Torrellas (C/ San antón 2, TORRELLAS). Lunes a viernes de 11,00 a 13,00.

LOS PINTANOS.- En IBERCAJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

LUCENA DE JALON.- En IBERCAJA de Calatorao (C/ Fernando el Católico 27, CALATORAO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

LUCENI.- IBERCAJA (C/ Leandro Jane, 6). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

LUESIA.- En IBERCAJA de Ejea de los Caballeros (Paseo del Muro 10, EJEA DE LOS CABALLEROS). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

LUESMA.- En IBERCAJA de Herrera de los Navarros (Plaza Mayor 3, HERRERA DE LOS NAVARROS). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

LUMPIAQUE.- IBERCAJA (C/ Muntadas, 126). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

LUNA.- IBERCAJA (C/ 18 de Julio, 2). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MAELLA.- IBERCAJA (Plaza de España, 17). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MAGALLON.- En IBERCAJA de Borja (Plaza de España 2, BORJA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MAINAR.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MALANQUILLA.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MALEJAN.- En IBERCAJA de Borja (Plaza de España 2, BORJA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MALON.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MALUENDA.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MALLEN.- IBERCAJA (C/ General Franco, 23). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MANCHONES.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MARA.- IBERCAJA (Plaza Bermudez, s/n). Lunes a viernes de 19,00 a 20,30.

MARIA DE HUERVA.- En IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MEDIANA.- IBERCAJA (C/ Callizo de la Carnicería, 1). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MEQUINENZA.- IBERCAJA (Calle B, 45). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MESONES DE ISUELA.- IBERCAJA (C/ Mayor Alta, 4). Lunes a viernes de 11,00 a 13,30.

MEZALOCHA.- En IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MIANOS.- En IBERCAJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MIEDES DE ARAGON.- IBERCAJA (Plaza Mayor s/n). Lunes a viernes de 9,00 a 14,00.

MONEGRILLO.- En IBERCAJA de Villamayor (C/ Paso 52, VILLAMAYOR). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MONEVA.- En la IBERCAJA de Belchite (Avda. Calvo Sotelo 4, BELCHITE). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MONREAL DE ARIZA.- IBERCAJA (C/ General Moscardo, s/n). Lunes a viernes de 11,00 a 13,30.

MONTERDE.- En IBERCAJA de Nuevalos (C/ General Franco, s/n). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MONTON.- IBERCAJA (Plaza Nueva s/n). Lunes a viernes de 10,00 a 12,00.

MORATA DE JALON.- IBERCAJA (C/ Mayor Alta, 4). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

MORATA DE JILOCA.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

- MORES.- En IBERCAJA de Morata de Jalón (C/ Mayor Alta 4, MORATA DE JALON). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- MOROS.- IBERCAJA (C/ Garcia Sanchez, 32). Lunes a viernes de 10,30 a 14,00.
- MOYUELA.- IBERCAJA (C/ Capitán Godoy, 43). Lunes a viernes de 17,00 a 20,00.
- MOZOTA.- En IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- MUEL.- En IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- MUNEBREGA.- IBERCAJA (C/ General Franco, s/n). Lunes a viernes de 10,00 a 13,00.
- MURERO.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- MURILLO DE GALLEGO.- En IBERCAJA de Ayerbe (C/ Mayor 30, AYERBE). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- NAVARDUN.- En IBERCAJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- NIGUELLA.- En IBERCAJA de Morata de Jalón (C/ Mayor Alta 4, MORATA DE JALON). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- NOMBREVILLA.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- NONASPE.- En IBERCAJA de Caspe (C/ Isabel la Católica 1, CASPE). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- NOVALLAS.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- NOVILLAS.- IBERCAJA (Plaza de España, 4). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- NUEVALOS.- IBERCAJA (General Franco, s/n). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- NUEZ DE EBRO.- En IBERCAJA de Alfajarín (Plaza de España 5, ALFAJARIN). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- OLVES.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ORCAJO.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ORERA.- En IBERCAJA de Miedes de Aragón (Plaza Mayor s/n, MIEDES DE ARAGON). Lunes a viernes de 9,00 a 14,00.
- ORES.- En IBERCAJA de Ejea de los Caballeros (Paseo del Muro 10, EJEA DE LOS CABALLEROS). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- OSEJA.- En IBERCAJA de Illueca (Plaza de España 7, ILLUECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- OSERA.- En IBERCAJA de Pina de Ebro (Plaza de España 35, PINA DE EBRO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- PANIZA.- IBERCAJA (Plaza de España, 2). Lunes a viernes de 9,30 a 13,00.
- PARACUELLOS DE JILOCA.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- PARACUELLOS DE LA RIBERA.- En IBERCAJA de Sabiñán (Plaza de España 8, SABIÑAN). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- PASTRIZ.- IBERCAJA (C/ Carmen, 4). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- PEDROLA.- IBERCAJA (C/ Duquesa Villahermosa, 8). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- PERDIGUERA.- IBERCAJA (Plaza de España, 1). Lunes a viernes de 18,30 a 21,30.
- PIEDRATAJADA-MARRACOS.- En IBERCAJA de Zuera (C/ Mayor 30, ZUERA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- PINA DE EBRO.- IBERCAJA (Plaza de España, 35). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- PINSEQUE.- IBERCAJA (Plaza Mayor, 22). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- PLASENCIA DE JALON.- IBERCAJA (C/ Carretera, s/n). Lunes a viernes de 16,00 a 18,30.
- PLEITAS.- En IBERCAJA de Bárboles (C/ General Mola s/n, BARBOLES). Lunes a viernes de 10,00 a 14,30.

- PLENAS.- En IBERCAJA de Belchite (Avda. Calvo Sotelo 4, BELCHITE). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- POMER.- En IBERCAJA de Illueca (C/ Goya 30, ILLUECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- POZUEL DE ARIZA.- En IBERCAJA de Ariza (C/ Pilar 6, ARIZA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- POZUELO DE ARAGON.- En IBERCAJA de Fuendejalón (C/ General Franco 19, FUENDEJALON). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- PRADILLA DE EBRO.- IBERCAJA (C/ Sitios, 1). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- PUENDELUNA.- En IBERCAJA de Zuera (C/ Mayor 30, ZUERA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- PURUJOSA.- En IBERCAJA de Illueca (Plaza de España 7, ILLUECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- QUINTO DE EBRO.- IBERCAJA (C/ Mayor, 1). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- REMOLINOS.- IBERCAJA (Plaza de España, 5). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- RETASCON.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- RICLA.- IBERCAJA (C/ Costa, 2). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- ROMANOS.- IBERCAJA (Plaza de España, 2). Lunes a viernes de 11,00 a 14,00.
- RUEDA DE JALON.- IBERCAJA (Plaza Iglesia, 1). Lunes a viernes de 10,30 a 13,30.
- RUESCA.- En IBERCAJA de Miedes de Aragón (Plaza Mayor s/n, MIEDES DE ARAGON). Lunes a viernes de 9,00 a 14,00.
- SABIÑAN.- IBERCAJA (Plaza de España, 8). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SADABA.- En IBERCAJA de Ejea de los Caballeros (Paseo del Muro 10, EJEA DE LOS CABALLEROS). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SALILLAS DE JALON.- IBERCAJA (C/ Aragón, 45). Lunes a viernes de 10,30 a 13,30.
- SALVATIERRA DE ESCA.- En IBERCAJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SAMPER DE SALZ.- En IBERCAJA de Belchite (Avda. Calvo Sotelo 4, BELCHITE). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SAN MARTIN DE MONCAYO.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SAN MATEO DE GALLEGO.- IBERCAJA (C/ José Antonio, 14). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SANTA CRUZ DE GRIO.- IBERCAJA (C/ Monares, s/n). Lunes a viernes de 11,30 a 13,30.
- SANTA CRUZ DE MONCAYO.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra, 2). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SANTA EULALIA DE GALLEGO.- En IBERCAJA de Zuera (C/ Mayor 30, ZUERA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SANTED.- En IBERCAJA de Used (C/ Toro 19, USED). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SASTAGO.- IBERCAJA (C/ Mayor, 19-21). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SEDILES.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SESTRICA.- En IBERCAJA de Sabiñán (Plaza de España 8, SABIÑAN). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SIERRA DE LUNA.- IBERCAJA (C/ Ramón y Cajal, 11). Lunes a viernes de 11,00 a 14,15.
- SIGUES.- En IBERCAJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SISAMON.- En IBERCAJA de Cabolafuente (C/ La Fuente s/n, CABOLAFUENTE). Lunes a viernes de 12,00 a 14,00.
- SOBRADIEL.- IBERCAJA (Plaza de España, s/n). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- SOS DEL REY CATOLICO.- IBERCAJA (Avda. L. Labarta, 2). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TABUENCA.- En IBERCAJA de Borja (Plaza de España 2, BORJA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

- TALAMANTES.- En IBERCAJA de Borja (Plaza de España 2, BORJA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TARAZONA.- IBERCAJA (Avda. Navarra, 2). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TAUSTE.- IBERCAJA (C/ Germán, 17). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TERRER.- IBERCAJA (C/ General Franco, 86). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TIERGA.- En IBERCAJA de Illueca (Plaza de España 7, ILLUECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TOBED.- En IBERCAJA de Morata de Jalón (Plaza Mayor Alta 4, MORATA DE JALON). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TORRALBA DE LOS FRAILES.- En IBERCAJA de Used (C/ Toro 19, USED). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TORRALBA DE RIBOTA.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TORRALBILLA.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TORREHERMOSA.- En IBERCAJA de Ariza (C/ Pilar 6, ARIZA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TORRELAPAJA.- IBERCAJA (C/ Mayor, 21). Lunes a viernes de 10,00 a 13,00.
- TORRELLAS.- IBERCAJA (C/ San Antón 2, TORRELLAS). Lunes a viernes de 11,00 a 13,00.
- TORRES DE BERRELEN.- En IBERCAJA de Alagón (Avda. Zaragoza 4, ALAGON). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TORRIJO DE LA CAÑADA.- IBERCAJA (C/ Marti-Lis, 13). Lunes a viernes de 10,00 a 14,00.
- TOSOS.- IBERCAJA (C/ Mayor, 17). Lunes a viernes de 12,00 a 14,00.
- TRASMOZ.- En IBERCAJA de Vera de Moncayo (C/ Esparras 1, VERA DE MONCAYO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- TRASOBARES.- En IBERCAJA de Illueca (Plaza de España 7, ILLUECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- UNCASTILLO.- IBERCAJA (Plaza de Santa María, 4). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- UNDUES DE LERDA.- En IBERCAJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- URREA DE JALON.- IBERCAJA (Plaza de España, 4). Lunes a viernes de 12,30 a 14,30.
- URRIES.- En IBERCAJA de Sos del Rey Católico (Avda. L. Labarta 2, SOS DEL REY CATOLICO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- USED.- IBERCAJA (C/ Toro, 19). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- UTEBO.- IBERCAJA (Paseo Berbegal, 16). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- VAL DE SAN MARTIN.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- VALDEHORNA.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- VALMADRID.- En IBERCAJA de la Cartuja de Baja (Co. Los Platanos, s/n). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- VALPALMAS.- En IBERCAJA de Ejea de los Caballeros (Paseo del Muro 10, EJEA DE LOS CABALLEROS). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- VALTORRES.- En IBERCAJA de Ateca (C/ Goya 30, ATECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- VELILLA DE EBRO.- En IBERCAJA de Gelsa de Ebro (Plaza Mayor 25, GELSA DE EBRO). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- VELILLA DE JILOCA.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo, 1). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- VERA DE MONCAYO.- IBERCAJA (C/ Esparras, 1). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- VIERLAS.- En IBERCAJA de Tarazona (Avda. Navarra 2, TARAZONA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.
- VILLALBA DE PEREJIL.- En la IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

VILLADOZ.- En IBERCAJA de Villarreal de Huerva (C/ Cernada 1, VILLARREAL DE HUERVA). Lunes a viernes de 12,00 a 14,00.

VILLAFELICHE.- En IBERCAJA de Calatayud (Plaza del Generalísimo 1, CALATAYUD). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

VILLAFRANCA DE EBRO.- En IBERCAJA de Alfajarín (Plaza de España 5, ALFAJARIN). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

VILALENGUA.- En IBERCAJA de Ateca. (C/ Goya 30, ATECA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

VILLANUEVA DE GALLEGO.- IBERCAJA (C/ Gómez Acebo, 94). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

VILLANUEVA DE HUERVA.- En IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

VILLANUEVA DE JILOCA.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

VILLAR DE LOS NAVARROS.- IBERCAJA (C/ Carnecería, 10). Lunes a viernes de 11,30 a 14,00.

VILLARREAL DE HUERVA.- IBERCAJA (C/ Cernada, 1). Lunes a viernes de 12,00 a 14,00.

VILLARROYA DE LA SIERRA.- IBERCAJA (C/ Joaquín Costa, 38). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

VILLARROYA DEL CAMPO.- En IBERCAJA de Daroca (C/ Mayor 42, DAROCA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

VISTABELLA.- En IBERCAJA de Cariñena (C/ José Antonio Primo de Rivera 82, CARIÑENA). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

ZUERA.- IBERCAJA (C/ Mayor, 30). Lunes a viernes de 8,30 a 14,30.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de Delicias

Núm. 11.389

Habiendo resultado imposible realizar las notificaciones en los domicilios que constan en nuestra base de datos y para proceder a la tramitación de los respectivos expedientes, por la presente se les notifica para que comparezcan en esta Administración.

Contribuyente, último domicilio, objeto de la notificación e importe

Concepto: Liquidaciones de licencia fiscal

Crespo Andreu, Margarita. Bolivia, 11. Liquidación Real Decreto 445 de 1988. Licencia fiscal, epígrafe 966.25. 52.272.

Recreativos San Roque. San Roque, 20. Liquidación Real Decreto 445 de 1988. Licencia fiscal, epígrafe 966.25. 46.247.

Hernández Hernández, Angel. Lastanosa, 29. Liquidación del primer semestre 1987. Licencia fiscal, epígrafe 711.23. 1.027.

López Soria, María-Isabel. Don Pedro de Luna, 8. Liquidación primer semestre 1988. Licencia fiscal, epígrafe 649.221. 14.991.

Asimismo se les hace saber que, publicado este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se considerará la fecha siguiente a la de su aparición en el citado periódico oficial como la de notificación a efectos de determinar el vencimiento de pago sin recargo, que podrá hacerse mediante el impreso de abonaré, en metálico o con talón conformado a favor de Caja Postal de Ahorros, en la Caja de esta Administración o a través de cualquier entidad bancaria, en los siguientes plazos:

Si la notificación queda hecha en los días 1 al 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente; si queda hecha los días 16 al último del mes, hasta el 20 del mes siguiente.

Transcurrido el vencimiento anterior se procederá al cobro por vía de apremio, con el 20 % de recargo.

En todos los casos, cuando el plazo termina en día inhábil se entiende prorrogado al siguiente hábil.

Finalmente, quedan notificados desde la misma fecha a que anteriormente se alude de que pueden formular los siguientes recursos:

Contra la liquidación. Recurso previo de reposición en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, que debe presentarse en el Registro General de esta Administración de Hacienda, o en la Delegación de Hacienda, y resolverá la dependencia competente por haber dictado el acto administrativo; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de notificación o, en su caso, del en que se haya notificado, expresa o tácitamente, la resolución del recurso previo de reposición.

Zaragoza, 13 de febrero de 1990. El administrador de Hacienda, Angel Ramírez Ochagavía.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 19.144

Ordenanzas reguladoras del Plan especial de reforma interior en terrenos de la avenida de Navarra, instado por la Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A., que se publican como anexo a la aprobación definitiva del Plan especial, insertado en el *Boletín Oficial de la Provincia* del pasado 19 de marzo, en anuncio número 16.248.

Plan especial de reforma interior Tudor

Artículo 1.º Objeto. — Las presentes Ordenanzas tienen por objeto reglamentar el uso de los terrenos:

a) En cuanto a volumen, destino y condiciones sanitarias y estéticas de las construcciones y elementos naturales.

b) Con relación a la naturaleza jurídica, características geométricas y condiciones técnicas que deberán reunir los servicios y elementos previstos en el Plan.

Art. 2.º Ambito. — La aplicación de estas Ordenanzas está circunscrita a los límites que se definen en la parte gráfica del Plan especial de reforma interior Tudor, término municipal de Zaragoza, de acuerdo con las directrices del vigente Plan general municipal de ordenación de Zaragoza.

Art. 3.º Competencia. El Ayuntamiento asumirá o exigirá, en su caso, las funciones u obligaciones que se derivaren de estas Ordenanzas.

Art. 4.º Aplicación. El uso de los terrenos, las construcciones e instalaciones y, en general, cuantas actividades se realicen en ejecución del Plan, incluso las de carácter provisional, habrán de ajustarse a las Ordenanzas generales municipales vigentes, salvo en los aspectos concretos modificados en las presentes Ordenanzas.

De la edificación

Condiciones generales

Art. 5.º Calificación del suelo y disposición de las edificaciones.

1. La superficie total de la parcela "A" se califica para los usos proyectados, permitiéndose construcciones elevadas por encima de la

rasante del terreno, con total independencia de la utilización del subsuelo, y la de la parcela "B" se califica para el uso de espacios libres públicos.

2. La ubicación de las edificaciones según su número de plantas, altura y usos, se ajustará estrictamente a las previsiones de los estudios de detalle que complementen el presente Plan especial de reforma interior.

Art. 6.º Unidades edificables.

1. El volumen de las unidades edificables se ordenará mediante uno o varios estudios de detalle complementarios. Dichos estudios de detalle, previos a la obtención de las licencias de edificación, regularán, además, la ordenación interior de la parcela "A", en cuanto a las relaciones recíprocas entre la volumetría y posición de los edificios, los accesos de vehículos y las áreas de estacionamiento y de carga y descarga, en función del uso a que se destinen los edificios, así como la utilización pública o privada de las distintas superficies.

2. La ocupación máxima de suelo por las edificaciones principales y accesorias y las infraestructuras de estacionamiento en niveles sobre rasante será el 80 % de la superficie total ordenada.

3. Las plantas semisótanos y sótanos que se construyan en la parcela "A" podrán ser objeto de utilización para instalaciones, almacén de mercancías, garajes o aparcamientos. Las condiciones a que deberán ajustarse estas construcciones serán las establecidas con carácter general en las Ordenanzas municipales de Zaragoza.

Art. 7.º Usos de la edificación.

1. A efectos legales, la edificación permitida en el ámbito del Plan, por aplicación de las presentes Ordenanzas, se clasifica de la forma expresada en las normas urbanísticas del Plan general municipal de ordenación (artículos 2.3.1 y siguientes).

2. Los usos permitidos son: residencial hotelero, almacenes, comercio, oficinas, equipamientos y servicios. Se excluye el uso de vivienda, salvo las vinculadas funcionalmente a otros usos.

3. De forma más concreta, los usos de cada una de las parcelas en que se divide el ámbito del Plan se especifican en los artículos 12 y siguientes.

4. Los porcentajes máximos de superficie construida asignados a los siguientes usos serán: comercial, 65 %; oficinas, 25 %; residencial hotelero, 30 %, y espectáculos, 10 %.

5. La superficie total construida estará limitada por los coeficientes de atracción de tráfico (Hu) y de la dotación de estacionamiento (Pu), contemplados en la revisión del estudio de tráfico que ha de incorporarse al expediente.

Art. 8.º Tipo de edificación. — El tipo de edificación será libre.

Art. 9.º Condiciones sanitarias de la edificación. — Los edificios que se construyan en el territorio del Plan deberán reunir, según su uso y destino, las condiciones mínimas establecidas por la legislación vigente del departamento respectivo (MV, MIT, MOP, MG, MI, MC, etc.).

Art. 10. Condiciones estéticas.

1. El estilo de las construcciones será libre. No obstante, el Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley del Suelo, podrá rechazar los proyectos que se presenten a su aprobación cuando carezcan de la calidad que corresponde al centro o desentonen del ambiente estético de la zona.

2. El acuerdo será motivado en todo caso y deberá indicar las variaciones que deben introducirse en el proyecto para obtener la licencia.

Art. 11. Conservación de fachadas y espacios libres. — La conservación de las fachadas y de los espacios libres privados correrá a cargo de los propietarios, en la forma dispuesta en las Ordenanzas municipales de Zaragoza.

Condiciones específicas de la edificación

Zonificación:

Art. 12. Denominación de las zonas. — El territorio comprendido en el Plan se divide en zona de equipamientos y servicios (centro cívico comercial privado) y zona de espacios libres públicos.

Zona de equipamientos y servicios-centro cívico comercial privado (parcela "A"):

Art. 13. Definición de la zona. — Es la superficie señalada en el plano de zonificación que corresponde a las edificaciones de la parcela "A".

Art. 14. Unidad edificable.

1. El conjunto edificable será objeto de uno o varios proyectos básicos arquitectónicos, los cuales deberán recibir la aprobación municipal.

2. El Ayuntamiento otorgará las licencias de construcción correspondientes a las distintas partes del conjunto.

3. Si la división ulterior de la propiedad lo hiciera necesario, se procederá al otorgamiento de la licencia o licencias de parcelación pertinentes.

Art. 15. Ocupación del suelo. — La ocupación máxima de suelo por las edificaciones principales y accesorias y las infraestructuras de estacionamiento en niveles sobre rasantes será el 80 % de la superficie total ordenada.

Art. 16. Condiciones de edificabilidad.

1. La superficie total máxima edificable es de 111.000 metros cuadrados construidos (zona E, grado 2).

2. La altura libre de los locales de planta baja será de 4,50 metros como mínimo.

3. La altura libre de los locales de la primera planta será de 3,50 metros, como mínimo, cuando los edificios estén destinados a usos comerciales.

4. La altura libre de los locales destinados a otros usos de la primera planta y plantas superiores será de 2,50 metros como mínimo.

5. En concordancia con lo determinado en las normas del Plan general municipal de ordenación, los estacionamientos sobre rasante en plantas diáfanos no se computarán en la edificabilidad prevista en el apartado 1.

6. Las condiciones de edificabilidad deberán fundamentarse con carácter general en las de la zona A-2 (salvo la ocupación), en concordancia con lo establecido en el artículo 7.2.7, apartado 8, de las normas urbanísticas del Plan general municipal de ordenación.

Art. 17. Condiciones de uso. — Usos permitidos:

— Residencial hotelero.

— Almacenes.

— Comercio: grandes superficies, medianas superficies, galería comercial, pequeño comercio.

— Oficinas.

— Equipamientos: sanitario, deportivo, cultural, asociativo, espectáculos y salas de reunión.

— Servicios públicos: administración y centros emisores.

— Usos ligados al transporte.

— Estacionamientos.

Se excluye el uso de vivienda, salvo las vinculadas funcionalmente a otros usos.

Art. 18. Condiciones estéticas.

1. El estilo de las construcciones será libre, dentro de las tendencias actuales de la arquitectura.

2. Las construcciones deberán tener un carácter adecuado a su función, componiendo su expresión exterior, de acuerdo al uso a que se destinan.

Art. 19. Condiciones higiénicas. — Las construcciones cumplirán las condiciones higiénicas que aparecen en los artículos 9.º y 16 de las presentes Ordenanzas.

Art. 20. Ordenanzas municipales. — Para todo lo no previsto en estas Ordenanzas se estará a lo establecido en las normas urbanísticas del Plan general municipal de ordenación y Ordenanzas municipales de edificación, extinción de incendios, etc.

— Zona de espacios libres públicos (parcela "B"):

Art. 21. Definición y normas.

1. Son los terrenos destinados a la plantación de arbolado y jardinería, con inclusión de actividades de ocio.

2. Le es aplicable lo dispuesto en el artículo 7.2.4 de las normas urbanísticas del Plan general municipal de ordenación.

De la urbanización

Servicios públicos

Art. 22. Normas generales:

1. La instalación y funcionamiento de los servicios públicos que se implanten en el sector se ajustarán a las disposiciones generales de la legislación vigente que les afecte y a las que establece el Ayuntamiento con carácter complementario.

2. El proyecto de urbanización que desarrolle el Plan especial de reforma interior y los estudios de detalle complementarios definirá el diseño del nudo de la red arterial, con arreglo a las previsiones que se contemplen en la revisión del estudio de tráfico, dando una solución conjunta a los accesos rodados y peatonales y resolviendo puntualmente la accesibilidad del centro cívico comercial privado, en la intersección de la vía de la Hispanidad con la avenida de Navarra.

3. En el proyecto de urbanización aludido se incluirá la previsión de elementos de paso de conductores eléctricos en puntos estratégicos, por debajo de las calzadas, para su utilización por otros servicios urbanos, tales como teléfono, telégrafo, etc., de forma que las obras complementarias que sean precisas para su instalación reduzcan al mínimo posible los costes de calzada, arcones y aceras de las vías.

4. Las paradas de los servicios urbanos de transporte colectivo de personas se acondicionarán especialmente, de forma que se eliminen al máximo posible las interferencias con el tráfico rodado en las vías de circulación.

Urbanización complementaria

Art. 23. Concepto.

1. Se entenderá por urbanización complementaria, a los efectos de estas Ordenanzas, las obras de urbanización correspondientes a las zonas privadas que no se edifiquen.

2. Los estudios de detalle complementarios del Plan especial de reforma interior definirán la disposición de la red viaria interior, los accesos de vehículos y las áreas de estacionamiento y de carga y descarga, en función del uso a que se destinen los edificios, así como la utilización pública o privada de las distintas superficies.

3. Con carácter general, la urbanización complementaria constará de las siguientes obras:

- a) Movimiento de tierras.
- b) Ramales, arquetas, pozos de registro y conexiones a los pozos de registro de la red de saneamiento público.
- c) Acometidas y ramificaciones de la red de agua.
- d) Acometida y ramificaciones de la red de energía eléctrica.
- e) Caminos y sendas de peatones.
- f) Jardines y ornato floral.
- g) Iluminación de los jardines, caminos y sendas de peatones en espacios libres de uso privado.
- h) Vías interiores de parcelas y sus conexiones con vías del Plan.
- i) Aparcamientos interiores de vehículos.

Art. 24. Licencia y conservación.

1. La solicitud de construcción de los edificios previstos en el Plan deberá acompañarse del compromiso de la realización simultánea de las obras de urbanización exterior e interior indicadas en los espacios libres, de acuerdo con el criterio que preside la ordenación y con cuanto pueda establecerse en el proyecto de urbanización que desarrolle el Plan.

2. La conservación de las obras de urbanización interior será a cargo de los propietarios del suelo de titularidad privada.

Disposiciones finales

Art. 25. Vigencia. — Se consideran vigentes cuantos reglamentos y demás disposiciones municipales en vigor, en el ámbito del Plan especial de reforma interior, sean de aplicación.

Art. 26. Exigencias mínimas. — Todas las disposiciones que se contienen en estas Ordenanzas sobre condiciones que deberán reunir las obras, construcciones, instalaciones y servicios se considerarán como exigencias mínimas de la Administración municipal, sin merma de las atribuciones que correspondan a otros organismos competentes en las materias de que se trate.

Zaragoza, febrero de 1989. — El arquitecto, Agustín Centelles Clúa.

AGENCIA EJECUTIVA

Núm. 18.395

Don Emilio Lasala Villuendas, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Agencia Ejecutiva de mi cargo contra los deudores que más adelante se relacionan, por débitos cuyos conceptos, períodos e importes se indican, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora persona que lo represente dentro del ámbito de este municipio, por cuyo motivo no ha sido posible notificarle los débitos en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, requiérasele para que comparezca en esta Agencia Ejecutiva (sita en plaza del Pilar, sin número, de esta ciudad), al objeto de cancelar los débitos que se persiguen en este expediente, o señale su domicilio o el de la persona que debe representarle, a fin de notificarle todas cuantas resoluciones se dicten en este procedimiento, con la advertencia de que de no comparecer se continuará la tramitación del expediente en rebeldía, practicándose cuantas notificaciones deban hacerse por lectura de ellas en la propia agencia ejecutiva, conforme al apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.»

Notifíquese esta providencia en la forma establecida y por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijarán en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y en la propia agencia ejecutiva.

Asimismo, por el señor tesorero, en cada uno de los expedientes, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — En uso de las facultades que me confiere el artículo 5.3.c) del Real Decreto 1.174 de 1987, de 18 de septiembre, en relación con los artículos 5.e) y 92.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y artículo 95 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, declaro incurso en el cargo de apremio del 20 %, además de los intereses de demora, según el artículo 128 de la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, los importes de las deudas

que comprenden la relación de deudores que sigue y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los mismos con arreglo a los preceptos del Reglamento General de Recaudación»

Deudor: Salduba Cía. de Servicios Inmobiliarios, S. A. Concepto: Plusvalía. Año: 1989. Importe: 25.570.342 pesetas. Apremio: 5.114.068 pesetas, más intereses de demora.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la anterior relación, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, para que comparezcan en esta Agencia Ejecutiva a solventar los descubiertos, por sí o por medio de persona que les represente en este municipio, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente día en que aparezca publicado este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que de no comparecer se continuará el procedimiento en rebeldía, con embargo de sus bienes hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos, costas del procedimiento e intereses de demora que corresponda.

Recursos. — Contra la providencia de apremio se podrá interponer ante la Muy Ilustre Alcaldía recurso de reposición, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación, por los motivos que establece el artículo 137 de la Ley General Tributaria. Posteriormente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución del de reposición, si es expresa. Si no lo fuera, el plazo será de un año, a contar desde la fecha de interposición. Todo ello según lo establecido en los arts. 52 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, en relación con el artículo 108 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, y artículo 192 del Real Decreto-ley 781 de 1986, de 18 de abril.

Independientemente se podrá utilizar cualquier otro recurso que se estime procedente.

La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que sea acordado con los requisitos y las garantías que preceptúa el artículo 192 antes referido.

Zaragoza, 21 de marzo de 1990. El agente ejecutivo, Emilio Lasala Villuendas.

Demarcación de Carreteras del Estado de Aragón

Expropiación forzosa por procedimiento de urgencia

Núm. 18.477

Ordenada por la Superioridad la incoación del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Morata de Jalón, expediente de expropiación forzosa incoada con motivo de las obras de autovía de Aragón, Madrid-Zaragoza, puntos kilométricos 259 al 268,300, carretera N-II de Madrid a Francia por Barcelona, tramo enlace de Morata de Jalón, origen de la variante de La Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza, clave 11-Z-2250, término municipal de Morata de Jalón, implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación en virtud del artículo 8.º de la Ley 25 de 1988, de 29 de julio, de carreteras, y siéndoles de aplicación el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y artículos 56 y siguientes de su Reglamento, de conformidad con el artículo 4.º del Real Decreto-ley 3 de 1988, de 3 de junio ("BOE" núm. 134), al estar comprendidas dichas obras en el Plan general de carreteras de 1984-1991, esta Demarcación ha resuelto señalar los días 17, 18 y 19 de abril de 1990, en el Ayuntamiento de Morata de Jalón, para proceder al levantamiento de acta previa a la ocupación de la finca y derechos afectados que figura en la relación de afectados expuesta en el tablón de anuncios del citado Ayuntamiento y en las dependencias de la Demarcación de Carreteras de Aragón (sita en Coso, núm. 25, cuarta planta, de Zaragoza), sin perjuicio de trasladarse al terreno en caso necesario, a solicitud de los interesados.

Al citado acto concurrirán el representante y el perito de la Administración, así como el alcalde del mencionado Ayuntamiento o concejal en quien delegue a tales efectos, pudiendo los propietarios hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación, en su párrafo tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, pudiendo los mismos formular las alegaciones en las dependencias de la Demarcación hasta la fecha del levantamiento de las citadas actas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que pudieran existir en la relación de bienes afectados.

Zaragoza, 19 de marzo de 1990. El ingeniero-jefe de la Demarcación, Luis Cariñena Castell.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Aplazamiento de pago

Núm. 11.055

Devuelta por el Servicio de Correos la notificación cursada a la interesada, esta Tesorería Territorial de la Seguridad Social, mediante el presente anuncio, notifica a Laes Computer Aragón y Rioja, S. A., la

resolución adoptada el pasado día 5 de febrero, acerca de su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas presentada el 13 de enero de 1988 (expediente 50-1-88-E). El texto íntegro de la resolución es el siguiente:

«Mediante escrito de 12 de febrero de 1988, se daba conocimiento a esa empresa de las deficiencias apreciadas en su solicitud de 13 de enero de 1988 de aplazamiento de deudas de Seguridad Social y otras de recaudación conjunta, relativas al centro de trabajo Laes Computer, S. A., inscrito en el régimen general de la Seguridad Social con el número patronal 50-82.675-23.

Transcurrido el plazo previsto sin que tales deficiencias hayan sido subsanadas, de acuerdo con el artículo 17 de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1986, por la que se desarrolla el Real Decreto 716 de 1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de octubre de 1986).

Esta Tesorería Territorial tiene a esa empresa por desistida de su petición.

Contra la presente resolución y dentro de los quince días siguientes al de su recepción, cabe interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo o recurso potestativo de reposición previo a la vía económico-administrativa ante esta Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 168 de la misma Orden antes citada.»

Zaragoza, 16 de febrero de 1990. — El tesorero territorial, Urbano Carrillo Fernández.

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 1

Núm. 14.777

Don Aurelio Auseré Bara, jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra don Miguel Giménez Valdés, se ha dictado con fecha 15 de diciembre de 1989 la siguiente

«Diligencia. Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social a mi cargo expediente administrativo de apremio contra el deudor don Miguel Giménez Valdés, y estimándose insuficientes los bienes embargados en el territorio de esta Recaudación Ejecutiva, declaro embargados los inmuebles pertenecientes al deudor que a continuación se describen, por descubiertos al régimen general y especial de autónomos de la Seguridad Social, relativos al período de abril a agosto de 1982 y enero de 1984 a diciembre de 1986, que importan 332.895 pesetas de principal, más 66.578 pesetas de recargo de apremio y 50.000 pesetas para costas a resultas de la liquidación que se practique:

Urbana. Piso segundo en la segunda planta alzada y una participación del 25 % en el solar, con una superficie útil de 38 metros cuadrados. Linda: frente, rellano de escalera; derecha, casa núm. 14 de la misma calle, y fondo, calle Arcadas.

Urbana. Piso bajo en la planta baja y una participación del 25 % en el solar, con una superficie útil de 34 metros cuadrados. Linda: frente, rellano y hueco de escalera; derecha, casa núm. 14 de la misma calle; izquierda, hueco de escalera y casa núm. 18 de la misma calle, y fondo, calle Arcadas. Este lleva como anejo un sótano bajo, con entrada independiente, que ocupa una superficie útil de 24 metros cuadrados, lindando con el subsuelo de la propia casa, y al frente con el de la calle Alonso V.

El citado edificio se halla ubicado en la calle Alonso V, núm. 16, de Zaragoza. Inscrito en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria número 2 de los de Zaragoza al tomo 491, folio 143, finca 1.105 sextuplicado.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 122 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, notifíquese esta diligencia de embargo al deudor don Miguel Giménez Valdés y a su cónyuge, Antonia-María del Carmen Bibián Giménez, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación; expídase, según previene el artículo 123 de dicho texto legal, el oportuno mandamiento al señor registrador de la Propiedad y llévase a cabo las actuaciones pertinentes y remisión, en su momento, de este expediente a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social para autorización de subasta, conforme al artículo 129 del mencionado Reglamento.»

Lo que se hace público conforme a lo establecido en el artículo 122.3 del vigente Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, teniéndose el citado deudor y su esposa por notificados mediante este edicto, al que se advierte que en el plazo de ocho días puede designar perito que intervenga en la tasación y que contra el acto de embargo podrá recurrir ante el señor tesorero territorial de la Seguridad Social, dentro de los ocho días siguientes al de notificación, advirtiéndole que el procedimiento de apremio solamente se suspenderá en los casos y condiciones previstos en el artículo 190 del citado Reglamento.

Zaragoza, 8 de marzo de 1990. — El recaudador ejecutivo, Aurelio Auseré Bara.

ADMINISTRACION NUM. 3

Requerimientos

Núm. 11.054

En esta Tesorería Territorial de la Seguridad Social, Administración número 3, con domicilio en San Juan de la Peña, 2-4, se siguen expedientes de reclamación contra diversos trabajadores autónomos deudores de cuotas de la Seguridad Social, a los que habiéndoles requerido al pago han sido devueltos por el Servicio de Correos los oportunos certificados expedidos, por ignorado paradero.

En consecuencia, se ha acordado requerir a los mismos mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, advirtiéndoles que si en el plazo de quince días a contar de tal publicación no se abonan estas cantidades o se justifica documentalmente la improcedencia de la reclamación, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto, según establece el artículo undécimo, uno, de la Ley 40 de 1980, de 5 de julio.

Los deudores a que se hace referencia son:

Número de identificación, deudor, período e importe

- 50-748.426-63. Roberto Solari Galli. Enero 1988 a diciembre 1988. 204.245.
 - 50-748.426-63. Roberto Solari Galli. Enero 1989 a julio 1989. 127.975.
 - 50-216.812-09. Juan-Antonio Iranzo Suils. Enero 1988 a diciembre 1988. 204.245.
 - 50-217.178-84. Severiano Sáez Casado. Enero 1988 a diciembre 1988. 204.245.
 - 50-219.573-54. Eduardo Bringola Coarasa. Enero 1988 a diciembre 1988. 204.245.
 - 50-219.833-23. José Dobato Miguel. Febrero 1988 a diciembre 1988. 187.225.
 - 50-220.083-79. María del Carmen Borja Borja. Marzo 1988 a diciembre 1988. 170.203.
 - 50-220.447-55. Félix Sanz Lou. Enero 1988 a diciembre 1988. 204.245.
 - 50-408.195-11. Gemma Casado Andía. Enero 1988 a agosto 1988. 136.163.
 - 50-410.926-26. Victoriano Marín Gómez. Enero 1988 a diciembre 1988. 204.245.
- Zaragoza, 13 de febrero de 1990. — El tesorero territorial, Urbano Carrillo Fernández.

Núm. 11.062

En la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, Administración número 3, con domicilio en calle San Juan de la Peña, 2-4, se siguen expedientes de reclamación contra diversas empresas deudoras de cuotas de la Seguridad Social, a las que habiéndoles requerido al pago han sido devueltos por el Servicio de Correos los oportunos certificados expedidos, por ignorado paradero.

En consecuencia, se ha acordado requerir a las mismas, mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, advirtiéndoles que si en el plazo de quince días a contar de tal publicación no se abonan estas cantidades o se justifica documentalmente la improcedencia de la reclamación, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto, según establece el artículo undécimo, uno, de la Ley 40 de 1980, de 5 de julio.

Los deudores a que se hace referencia son:

Número de identificación, deudor, período e importe

- 50-69.111-39. Guara Editorial, S. A. Agosto 1989. 99.396.
- 50-72.797-39. Fluitrol, S. A. Agosto 1989. 43.902.
- 50-75.408-31. José Manuel Puch, S. A. Agosto 1989. 38.819.
- 50-76.943-14. Juan-Manuel Miranda Ascaso. Agosto 1989. 80.445.
- 50-77.592-81. Construcciones Berblas, S. A. Agosto 1989. 55.295.
- 50-78.938-69. Empazar, S. L. Agosto 1989. 120.666.
- 50-80.824-15. María-Teresa Mainar Sopesens. Agosto 1989. 1.675.474.
- 50-81.409-18. Teman, S. A. Agosto 1989. 142.755.
- 50-83.185-48. Cooperativa Descarga, S. C. Agosto 1989. 292.336.
- 50-85.180-06. Cebsat. Agosto 1989. 2.709.379.
- 50-86.550-18. Hidroagro, S. A. L. Agosto 1989. 140.911.
- 50-90.640-34. Espeldívez, S. L. Agosto 1989. 546.563.
- 50-90.713-10. José A. González Calderón. Agosto 1989. 131.968.
- 50-91.461-79. Pedrón-Antonio Ruiz López. Agosto 1989. 29.615.
- 50-92.516-67. Construc. Actur, S. A. L. Agosto 1989. 72.557.
- 50-92.617-71. Curtidos Arapiel, S. L. Agosto 1989. 83.568.
- 50-92.951-17. Electrónica Ebro, S. L. Agosto 1989. 140.431.
- 50-93.038-07. Montajes Ind. Fica, S. L. Agosto 1989. 561.573.
- 50-93.675-62. Juan-Carlos Curto Gracia. Agosto 1989. 29.615.
- 50-94.516-30. Comunic. del Ebro, S. L. Agosto 1989. 257.816.
- 50-94.681-01. Unión Española de Minusválidos. Agosto 1989. 108.836.
- 50-95.058-87. Ana-Isabel Rodríguez Bernal. Agosto 1989. 55.577.
- 50-95.407-48. Arrasa, S. L. Agosto 1989. 714.727.
- 50-95.603-50. Fermín Marzo Plo. Agosto 1989. 66.764.
- 50-95.753-06. Martínez Ramírez, M. Ascensión. Agosto 1989. 28.262.
- 50-96.007-66. Miguel-Angel Arias Sierra. Agosto 1989. 100.147.

50-96.548-25. Fundiciones Inyect. Zaragoza. Agosto 1989. 221.001.

50-96.837-23. Service 2, S. A. Agosto 1989. 86.454.

Zaragoza, 12 de febrero de 1990. — El tesorero territorial, Urbano Carrillo Fernández.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 11.777

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 258 de 1990, promovido por Purasal, S. A., contra resolución de 23 de noviembre de 1989, en reclamación número 985 de 1988, contra resolución de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Zaragoza, confirmando providencia de apremio dictada en acta de liquidación de la Inspección de Trabajo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 19 de febrero de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

SECCION SEXTA

MAGALLON

Núm. 834

Han quedado elevados a definitivos, de conformidad con lo determinado en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, los acuerdos de imposición de tributos y ordenanzas provisionales adoptados en sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 5 de octubre de 1989, al no haberse presentado reclamación alguna contra los mismos en período hábil, tras las correspondientes publicaciones en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 246, de 26 de octubre de 1989.

En cumplimiento de lo preceptuado en el referido artículo 17.4, se procede a la publicación del mismo con el texto íntegro de las referidas ordenanzas, cuyo detalle es como a continuación sigue, procediendo únicamente contra los mismos por parte de los interesados la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

El Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican, hizo suyas y aprobó igualmente las siguientes:

—Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

—Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

—Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales en la vía pública.

—Ordenanza general de contribuciones especiales.

Dichas ordenanzas fueron publicadas íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos contra todas o cualesquiera de ellas a partir del día siguiente a esta última inserción.

Las ordenanzas aprobadas y que se relacionarán seguidamente entrarán en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Magallón, 29 de diciembre de 1989. — El alcalde, Juan-José Bona Brocote.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 %.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido por Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan general de ordenación urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en los apartados a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1 % en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 1 % en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 1 % en las parcelaciones urbanas.

d) 300 pesetas por metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Art. 7.º Exenciones y bonificaciones. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Art. 8.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Art. 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 10. Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 7

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Hecho imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Obras de urbanización.
- Cualesquiera otras construcciones.

Sujetos pasivos

Art. 2.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre

los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Art. 3.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 1 %. Cuota mínima, 1.000 pesetas.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Art. 4.º 1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, o sea ésta denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación

Art. 5.º La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 6.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Tasas por recogida de basuras

I. Disposición general

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y en el artículo 20 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el Ayuntamiento establece, con carácter obligatorio, la exacción regulada en la presente Ordenanza, con referencia al servicio municipal de recogida de basuras.

II. Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación del servicio de recogida de basuras en los términos que regula la presente Ordenanza y con el detalle de los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas, a que se refiere el capítulo VII. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y alcantarillado municipal en los locales y viviendas.

Art. 3.º La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

III. Nacimiento y extinción de la obligación de contribuir

Art. 4.º 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

2. Por excepción de lo reseñado en el párrafo anterior, cuando se trate de prestaciones de carácter voluntario, efectuadas a petición de parte, la obligación de contribuir nacerá al autorizarse la prestación del servicio.

Art. 5.º La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos, se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado (sin contador), bastará con la comprobación fehaciente de dicho presupuesto de hecho por los servicios municipales correspondientes.

IV. Sujeto pasivo

Art. 6.º 1. Vienen obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que, a título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro, ocupen o disfruten de las viviendas, establecimientos o locales emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio en relación a las utilidades o epígrafes a que se refiere el título VII.

2. Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario, serán sujetos pasivos obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias las personas o entidades peticionarias, bien como contribuyentes o como sustitutos de los mismos.

V. Base imponible

Art. 7.º La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, la categoría vial y los residuos objeto de recogida conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

VI. Devengo

Art. 8.º La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa de agua y alcantarillado y en sus mismos períodos impositivos, para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si, de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, el devengo será trimestral.

VII. Cuota

Las tarifas aplicables por el servicio de recogida de basuras, serán:

1. Viviendas, cada una, 425 pesetas al año.
2. Por cada persona en la vivienda, 400 pesetas al año.
3. Establecimientos de primera, 4.000 pesetas al año.
4. Establecimientos de segunda, 2.000 pesetas al año.
5. Establecimientos de tercera, 1.100 pesetas al año.
6. Locales, 225 pesetas al año.

VIII. Exenciones y bonificaciones

Art. 9.º La obligación de contribuir es siempre general, en los límites de la Ley. No obstante, se establecen los siguientes beneficios, adaptados a la capacidad económica de los sujetos pasivos:

1. No se exigirá la exacción a las personas incluidas en el padrón de beneficencia municipal.

2. Para pensionistas: Quedarán exentos del epígrafe 1, tarifa 1 (viviendas), cuando la suma de ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no rebase las 500.000 pesetas anuales.

3. Para desempleados que reúnan los siguientes requisitos, y respecto del epígrafe 1, tarifa 1, quedarán exentos:

a) Con carácter general, aquellos desempleados incurso en el nivel asistencial (subsidio o asistencia sanitaria), que regula la Ley 31 de 1984, de 2 de agosto, de protección al desempleo.

b) Excepcionalmente, aquellos desempleados que, siendo beneficiarios del nivel contributivo regulado en la normativa anteriormente citada, acrediten suficientemente no haber percibido, en conjunto por la totalidad de los ocupantes de la vivienda, la cantidad de 600.000 pesetas anuales, si el beneficiario soporta cargas familiares, o 400.000 pesetas, si no las soporta. El origen, efectos, duración y acreditación necesaria para gozar del beneficio de la condición anterior serán fijados por la Alcaldía-Presidencia.

IX. Normas de gestión

Art. 10. 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración

municipal, los interesados en la prestación exclusiva del servicio de recogida de basuras deberán formalizar la inscripción en matrícula. Igualmente deberán ser comunicadas en el mismo plazo las correspondientes bajas y modificaciones, que surtirán efecto en el período impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado, salvo que, para ese concreto período lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

En los casos de gestión integrada con el agua por contador, el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio y ajustándose a las características de éste.

2. El pago se efectuará mensual o trimestralmente, según determine la Corporación, atendiendo primordialmente a los criterios de gestión integrada con la tasa de agua y vertido.

Art. 11. Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se efectúe la recogida de las basuras, sin perjuicio de las domiciliaciones en entidades bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que se aplicarán conjuntamente con la tasa de agua y alcantarillado si estuviere integrada la gestión recaudatoria.

Art. 12. La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar en que se indique para supuestos excepcionales, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

X. Infracciones y sanciones

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 9

Tasa por prestación de servicios del cementerio municipal

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y uso del cementerio municipal y los que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones subjetivas. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6.º Cuota tributaria. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Sepulturas, derechos funerarios en las de carácter permanente, 1.000 pesetas.

Nichos construidos por el Ayuntamiento. Se concederán con carácter permanente y el valor de los mismos será el que en cada momento determine el Ayuntamiento Pleno, que fijará anualmente el precio del coste, adecuándolo en función del índice del coste de la vida, teniendo en cuenta que al realizar la construcción se anticipan fondos públicos, señalándose para el ejercicio de 1990 los precios siguientes:

Generalidad de los nichos, 25.000 pesetas.

Nichos reservados junto familiares, 35.000 pesetas.

Art. 7.º Normas para la construcción y concesión de nichos.

1. Construcción de nichos. Los nichos que se realicen por los particulares se atenderán a las especificaciones contenidas en el proyecto tipo aprobado por el Ayuntamiento, guardando en todo caso la consonancia debida y la identidad correspondiente en cuanto a alturas, fondos y demás características constructivas con el resto del entorno, de manera que no se altere la uniformidad establecida.

2. Concesión de nichos construidos por particulares. El lugar y resto de características técnicas serán determinados por el Ayuntamiento y la ejecución correrá a cargo de los particulares.

3. Concesión de nichos construidos por el Ayuntamiento. Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones en el mismo y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila primera (inferior) de la primera columna, y continuando hacia arriba en esa columna, siguiendo luego hacia abajo y continuando por el nicho de la fila primera de la tercera columna, y así sucesivamente.

Se concederán asimismo un nicho para la persona fallecida y una opción para adquirir hasta dos nichos más para los parientes próximos, si así lo solicitaran los mismos en el plazo de dos días, sin que haya mediado adjudicación en el intermedio, lo que anulará la opción.

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos que excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las presentes normas, excepcionándose por acuerdo expreso y razonado del Pleno de la Corporación.

Administración y cobranza

Art. 8.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad.

Art. 9.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Art. 10. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 12. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 13. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 14. En caso de pasar a permanecer sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 15. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 16. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante reierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 17. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 18. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 19. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 20. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 21. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 22. Para las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Art. 23. Infracciones y sanciones. — En todo caso, lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 10

Precio público por la prestación de servicios de voz pública o anuncios por megafonía

Artículo 1.º Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este municipio establece el precio público por voz pública o anuncios por megafonía.

Art. 2.º Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Cuantía. — La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio de voz pública, pregonero o megafonía será de 200 pesetas por cada recorrido, turno o anuncio y por cada anunciante para los no vecindados. Para los vecinos será de 150 pesetas..

Art. 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en ese momento.

Art. 5.º Gestión. — Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 11

Precio público por la prestación de servicios de matrícula y rescate de perros

Artículo 1.º El fundamento del presente precio público radica en la prestación de servicios especiales por la matrícula y rescate de perros y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

Art. 2.º 1. La matrícula de perros se hará cada año, entregándose con el duplicado del impreso la chapa correspondiente al número de inscripción, que deberá ser colocada en el collar de los animales.

2. Rescate. — Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ir provisto del bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto la persona a quien acompaña.

Los perros que se vean de otro modo podrán ser recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el cual se guardarán tres días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo, abonando los gastos de manutención, la matrícula si la hubiere y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes.

Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado el dueño del perro a reclamarlo, se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

Art. 3.º Quedarán exceptuados del pago de las tarifas señaladas en la presente Ordenanza los perros que acompañen a los invidentes, sin perjuicio de su obligación de matricularlos.

Tarifa

1. Matrícula, por año o fracción, 750 pesetas.
2. Por cada perro retenido para su observación por mordedura, 1.000 pesetas.
3. Por cada perro rescatado de la vía pública y reclamado por su dueño, en concepto de sanción, comida y atención al mismo, 2.000 pesetas.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 12

Precio público por utilización del vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública

Artículo 1.º Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Obligados al pago. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.º Quedan exceptuados del gravamen:

- a) Las palomillas que se coloquen al solo efecto de bajar o subir muebles y las destinadas a sostener anuncios y toldos.
- b) Los toldos colocados verticalmente en el interior de los porches o pendientes verticales de una marquesina satisfarán la mitad de la cuota fijada.

Art. 4.º Cuantía. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre).

Art. 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente, señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria municipal o donde estableciere el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por anualidades naturales, en las oficinas de recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 13

Precio público por ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras

Artículo 1.º Están sujetos al pago de la tarifa regulada en la presente Ordenanza los aprovechamientos del dominio público que se realicen mediante quioscos permanentes, puestos fijos, puestos de temporada, actividades circunstanciales, actividades sin puesto, aparatos automáticos, mercadillos y ferias o cualquier otro aprovechamiento que pudiera dar lugar al nacimiento de la obligación del pago del precio público establecido.

Art. 2.º a) Los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior serán objeto de concesión previa licitación o de la preceptiva autorización.

b) Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación se regirán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el período de vigencia de los mismos.

Art. 3.º Estarán asimismo sujetos al pago del precio público tarifado:

a) La colocación de aparatos automáticos en terrenos de dominio público.

b) La ocupación de la vía pública con motivo del ejercicio de actividades realizadas mediante ventanales o escaparates pertenecientes a establecimientos o por cualquier otra instalación que no reúna las características propias de los locales.

Art. 4.º Renuncias. Si expedida la correspondiente autorización, el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50 % de la cuota correspondiente.

Tarifas

Por venta de mercancías ambulantes y sin puesto fijo, cada día, incluido el bando de publicidad, 1.000 pesetas.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 14

Precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece el precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Los propietarios o poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Art. 3.º Constituirá el hecho imponible de este precio público la utilización de las vías municipales por los vehículos expresados en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

Art. 4.º Estarán exentos de este precio público el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como la mancomunidad u otra entidad a la que se halle asociado.

Art. 5.º El precio público se exigirá por unidad de vehículos, en función de las características expresadas en el cuadro de tarifas.

Art. 6.º Se establecen, en cómputo anual, las siguientes tarifas:

Tractores no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica:

- Hasta 3 toneladas, 700 pesetas.
- De 3 a 7 toneladas, 1.200 pesetas.
- De más de 7 toneladas, 1.800 pesetas.

Bicicletas, 200 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MEZALLOCHA

Núm. 1.176

Ha sido aprobada definitivamente, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo inicial de fecha 13 de noviembre de 1989, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 270, de fecha 24 de noviembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Precio público por utilización del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas (rieles, postes, cables, palomillas, amarres, cajas de registro y otros).

Precio público por rodaje y arrastre de vehículos.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, se procede a la publicación, mediante el presente anuncio, del texto íntegro de los mismos, pudiendo los interesados interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece el artículo 19 de dicha Ley reguladora.

Mezallocha, 30 de diciembre de 1989. El alcalde, Angel Pérez.

ORDENANZA REGULADORA NUM. 4

Precio público por utilización del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas (rieles, postes, cables, palomillas, amarres, cajas de registro y otros)

Artículo 1.º Concepto. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Obligados al pago. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.º Quedan exceptuados del gravamen:

- a) Las palomillas que se coloquen al solo efecto de bajar o subir muebles y las destinadas a sostener anuncios y toldos.
- b) Los toldos colocados verticalmente en el interior de los porches o pendientes verticales de una marquesina satisfarán la mitad de la cuota fijada.

Art. 4.º Cuantía. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza

consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre).

Art. 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente, señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria municipal o donde estableciere el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por anualidades naturales, en las oficinas de recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 5

Precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece el precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Los propietarios o poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Art. 3.º Constituirá el hecho imponible de este precio público la utilización de las vías municipales por los vehículos expresados en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

Art. 4.º Estarán exentos de este precio público el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como la mancomunidad u otra entidad a la que se halle asociado.

Art. 5.º El precio público se exigirá por unidad de vehículos, en función de las características expresadas en el cuadro de tarifas.

Art. 6.º Se establecen, en cómputo anual, las siguientes tarifas:

Remolques y cubas cisterna de tractor:

- Con cuatro ruedas, 500 pesetas.
- Con dos ruedas, 250 pesetas.

Estas tarifas se podrán incrementar hasta un 10 % anual.

T O S O S

Núm. 1.177

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, quedan elevados a definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 1989, relativa a la imposición y establecimiento de los impuestos, tasas y precios públicos cuya ordenación se publica íntegramente al final del presente.

Asimismo el Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas y aprobó igualmente las siguientes, que fueron publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de 11 de octubre de 1989.

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza fiscal general sobre contribuciones especiales.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilización privativa y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

Contra los acuerdos definitivos podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, ante la citada jurisdicción, en el término de dos meses, contados desde el siguiente día al de publicación de estos acuerdos en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Tosos, 31 de diciembre de 1989. — El alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,57 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 %.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones y bonificaciones

Art. 3.º 1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos deberá solicitarse la exención del impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal, acompañando a la petición escrita o verbal los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

—Fotocopia del permiso de circulación.

—Fotocopia del certificado de características.

—Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).

—Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

—Fotocopia del permiso de circulación.

—Fotocopia del certificado de características.

—Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Las declaraciones de exención previstas en las letras d) y f) del número 1 de este artículo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaraciones de alta, que producirá efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite en la forma prevista en el número 3 anterior reunir los requisitos legales determinantes de la exención, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de matriculación o autorización para circular.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Bonificaciones

Art. 4.º Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Sujetos pasivos

Art. 5.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba de las obligaciones, admisibles en derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Cuotas

Art. 6.º 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.

De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 6.700 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 18.800 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 23.500 pesetas.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.400 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 700 pesetas.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 700 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.200 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.400 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 4.800 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 9.600 pesetas.*

3. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto por la Orden de 14 de julio de 1984. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, regulada en el número 1.D) de este artículo, deberán incluirse los tractocamiones y los tractores de obras y servicios, definidos, respectivamente, en los epígrafes 23, 60 y 63 del apartado II de la Orden citada.

5. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Período impositivo y devengo

Art. 7.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja del vehículo.

Art. 8.º Inspección. Régimen de infracciones y sanciones. — En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Art. 9.º Recaudación.

1.1. En los supuestos de matriculación de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los titulares, sujetos pasivos, presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de matriculación o reforma, declaración-liquidación por este impuesto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su matriculación o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

1.2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente comprobación de la autoliquidación, normal o complementaria, cuyo importe de la cuota resultante de la misma será ingresado por los contribuyentes.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará, dentro de los plazos establecidos anualmente al efecto, mediante decreto recaudatorio de la Alcaldía de este Ayuntamiento.

3. En el supuesto regulado en el número anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas de vehículos, modificaciones, cambios de domicilio y bajas

Art. 10. 1. Respecto de todas las categorías de vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, excepto ciclomotores, las personas obligadas a efectuar la matriculación o certificación de aptitud para circular, su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos del impuesto, en los supuestos de transferencia o cambio de domicilio del titular, o en los de baja definitiva del mismo, de acuerdo con la obligación establecida respectivamente por los artículos 242 a 245, ambos inclusive, 252, 247, 263 y 248 del vigente Código de la Circulación, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca, la oportuna declaración a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. Ciclomotores. — Respecto de los vehículos ciclomotores, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, proveyéndose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase de vehículos, en las oficinas de este Ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de los ciclomotores, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente por transmitente y adquirente.

En los supuestos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de baja el titular deberá aportar la matrícula municipal permanente para su inutilización.

3. Normas comunes.

3.1. Con el fin de actualizar el correspondiente padrón del impuesto, los contribuyentes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria y artículos 109 a 112 del mismo cuerpo legal, vendrán obligados a facilitar a la Administración tributaria los datos, antecedentes y documentos que les sean requeridos en relación, tanto con el permiso de circulación, certificado de características técnicas, documento de identidad y cuantos otros se juzguen necesarios para la más eficaz gestión del impuesto.

3.2. Las transferencias producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su formalización, cualquiera que sea la fecha de ésta.

4. A efectos de lo previsto por el artículo 100 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de vehículos, ni los de cambio de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Bajas. Prorrateo de las cuotas

Art. 11. En los supuestos de baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo por trimestres de las cuotas previsto en el artículo 97.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Art. 12. En los casos de transmisión del vehículo, el titular adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si hubiese sido pagado por cualquier titular anterior por el ejercicio en que se realizó la transmisión.

Art. 13. Sustracciones de vehículos. — En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud correspondiente y justificación documental e informe que se estimen oportunos, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto en los siguientes términos:

a) Sustracciones anteriores al 1 de enero del año del devengo, causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.

b) Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo, causará baja desde primero del mismo año.

c) Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año, baja a partir del 1 de enero del año siguiente.

En todo caso, la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, a la Policía local, que dará traslado de la recuperación, a los efectos de la

reincorporación del vehículo al padrón de contribuyentes, al Negociado Gestor del Impuesto.

Art. 14. Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el padrón del impuesto municipal sobre la circulación, una vez adoptada resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén municipal. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

Tercera. — La tarifa del impuesto contenida en el artículo 6.º de esta Ordenanza podrá ser modificada, para su adecuación, a los topes de las tarifas establecidos en el artículo 96.4 de la Ley reguladora 39 de 1986 o, en su caso, a las modificaciones que en las tarifas del impuesto pueda introducir la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra disposición legal con rango normativo bastante.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Hecho imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Obras de urbanización.
- Cualesquiera otras construcciones.

Sujetos pasivos

Art. 2.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Art. 3.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Art. 4.º 1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente

liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, o sea ésta denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación

Art. 5.º La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 6.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 4

Tasas por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa: por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- Viviendas de carácter familiar, 3.000 pesetas.
- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 4.000 pesetas.
- Locales industriales, 4.000 pesetas.
- Locales comerciales, 4.000 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la

presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL. NUM. 5

Tasa por prestación de servicios del cementerio municipal

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y uso del cementerio municipal y los que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones subjetivas. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6.º Cuota tributaria. — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Nichos construidos por el Ayuntamiento. — Se concederán con carácter permanente y el valor de los mismos será el que en cada momento determine el Ayuntamiento Pleno, que fijará anualmente el precio del coste, adecuándolo en función del índice del coste de la vida, teniendo en cuenta que al realizar la construcción se anticipan fondos públicos, señalándose para el ejercicio de 1990 los precios siguientes:

Generalidad de los nichos, 26.000 pesetas.

Art. 7.º Normas para la construcción y concesión de nichos.

1. Construcción de nichos. — Los nichos que se realicen por los particulares se atenderán a las especificaciones contenidas en el proyecto tipo aprobado por el Ayuntamiento, guardando en todo caso la consonancia debida y la identidad correspondiente en cuanto a alturas, fondos y demás características constructivas con el resto del entorno, de manera que no se altere la uniformidad establecida.

2. Concesión de nichos construidos por particulares. — El lugar y resto de características técnicas serán determinados por el Ayuntamiento y la ejecución correrá a cargo de los particulares.

3. Concesión de nichos construidos por el Ayuntamiento. — Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones en el mismo y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila primera (inferior) de la primera columna, y continuando hacia arriba en esa columna, siguiendo luego hacia abajo y continuando por el nicho de la fila primera de la tercera columna, y así sucesivamente.

Se concederán asimismo un nicho para la persona fallecida y una opción para adquirir hasta dos nichos más para los parientes próximos, si así lo solicitaran los mismos en el plazo de dos días, sin que haya mediado adjudicación en el intermedio, lo que anulará la opción.

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos que excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las presentes normas, excepcionándose por acuerdo expreso y razonado del Pleno de la Corporación.

Administración y cobranza

Art. 8.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad.

Art. 9.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Art. 10. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 12. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 13. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 14. En caso de pasar a permanecer sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 15. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 16. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 17. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 18. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 19. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 20. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 21. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 22. Para las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Art. 23. Infracciones y sanciones. — En todo caso, lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 6

Tasas por servicios de alcantarillado

Fundamento legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre la prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Art. 4.º Tarifas. — Por cada acometida:

- Viviendas, 14.000 pesetas.
- Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales, 18.000 pesetas.
- Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público, 1.300 pesetas.

Exenciones

Art. 5.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 7

Precio público por la prestación de servicios de voz pública o anuncios por megafonía

Artículo 1.º Concepto. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este municipio establece el precio público por voz pública o anuncios por megafonía.

Art. 2.º Obligados al pago. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Cuantía. La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio de voz pública, pregono o megafonía será de 200 pesetas por cada recorrido, turno o anuncio y por cada anunciante.

Art. 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en ese momento.

Art. 5.º Gestión. Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 8**Precio público por la prestación de servicios o realización de actividades en centros deportivos y recreativos (piscinas)***Normas particulares*

Artículo 1.º El fundamento del presente precio público radica en la utilización de los servicios deportivos y recreativos municipales que se detallan en la presente Ordenanza.

Art. 2.º Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes utilicen las instalaciones deportivo-recreativas, propiedad o gestionadas por el Ayuntamiento.

Art. 3.º El pago se realizará por adelantado en el momento de la solicitud, como trámite previo a la prestación del servicio y en el momento de reservar la utilización de las instalaciones.

Tarifas

Tarifas de abonados a las piscinas:

- Infantil (menores de 8 años), gratuito.
- Juvenil (de 8 a 14 años), 1.200 pesetas.
- Adultos (mayores de 14 años), 2.300 pesetas.
- Matrimonios, 3.500 pesetas.

Tarifas de entradas individuales a las piscinas:

- Infantil (menores de 8 años), gratuito.
- Juvenil (de 8 a 14 años), 125 pesetas.
- Adultos (mayores de 14 años), 125 pesetas los días laborables y 250 pesetas los días festivos.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 9**Precio público por la prestación de servicios de matrícula y rescate de perros**

Artículo 1.º El fundamento del presente precio público radica en la prestación de servicios especiales por la matrícula y rescate de perros y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

Art. 2.º 1. La matrícula de perros se hará cada año, entregándose con el duplicado del impreso la chapa correspondiente al número de inscripción, que deberá ser colocada en el collar de los animales.

2. Rescate. Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ir provisto del bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto la persona a quien acompañe.

Los perros que se vean de otro modo podrán ser recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el cual se guardarán tres días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo, abonando los gastos de manutención, la matrícula si la hubiere y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes.

Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado el dueño del perro a reclamarlo, se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

Art. 3.º Quedarán exceptuados del pago de las tarifas señaladas en la presente Ordenanza los perros que acompañen a los invidentes, sin perjuicio de su obligación de matricularlos.

Tarifa

- Matrícula, por año o fracción, 400 pesetas.
- Por cada perro rescatado de la vía pública y reclamado por su dueño:

- Por el primer rescate, 1.000 pesetas.
- Por el segundo rescate, 2.000 pesetas.
- Por el tercer rescate, 3.000 pesetas.
- Manutención, por día, 500 pesetas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 10**Precio público por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de la Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- a) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- b) Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Art. 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 11

Precios públicos por el suministro municipal de agua potable a domicilio*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche:

- Domicilios particulares, 14.000 pesetas.
- Bares, restaurantes y cafeterías, 14.000 pesetas.
- Industrias, 18.000 pesetas.

Consumo:

- Anual, hasta 7 metros cúbicos al mes:
- Domicilios particulares, 2.520 pesetas.
- Bares, restaurantes y cafeterías, 2.520 pesetas.
- Industrias, 4.000 pesetas.

Resto (a partir de 7 metros cúbicos), a 40 pesetas metro cúbico.

Administración y cobranza

Art. 6.º El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9.º La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 12

Precio público por ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras

Artículo 1.º Están sujetos al pago de la tarifa regulada en la presente Ordenanza los aprovechamientos del dominio público que se realicen mediante quioscos permanentes, puestos fijos, puestos de temporada, actividades circunstanciales, actividades sin puesto, aparatos automáticos, mercadillos y ferias o cualquier otro aprovechamiento que pudiera dar lugar al nacimiento de la obligación del pago del precio público establecido.

Art. 2.º a) Los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior serán objeto de concesión previa licitación o de la preceptiva autorización.

b) Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación se regirán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el período de vigencia de los mismos.

Art. 3.º Estarán asimismo sujetos al pago del precio público tarifado:

a) La colocación de aparatos automáticos en terrenos de dominio público.

b) La ocupación de la vía pública con motivo del ejercicio de actividades realizadas mediante ventanales o escaparates pertenecientes a establecimientos o por cualquier otra instalación que no reúna las características propias de los locales.

Art. 4.º Renuncias. Si expedida la correspondiente autorización, el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50 % de la cuota correspondiente.

Tarifas

Por venta de mercancías ambulante y sin puesto fijo, cada día, 200 pesetas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 13

Precio público por ocupación de la vía pública con pasos, badenes y reservas de espacios en la calzada con prohibición de estacionamiento a terceros

Artículo 1.º Se entenderá modificación de la rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

Art. 2.º Se considerará como unidad de concepto, a efectos de pago en la tarifa correspondiente, 5 metros o fracción de la anchura del paso o badén, medidos entre los puntos del bordillo en que éste pierde su altura o configuración normal.

Art. 3.º La existencia de pasos o badenes debidamente autorizados llevará aparejada la obligación de obtener la licencia de reserva de espacio en la calzada, con prohibición de estacionamiento a terceros y el abono de la tarifa correspondiente.

Art. 4.º Estarán obligados al pago del precio público los solicitantes de la oportuna autorización del aprovechamiento de la vía pública y, en cualquier caso, los dueños del inmueble beneficiarios del mismo, los cuales autorizarán con su firma las solicitudes relativas a estos aprovechamientos.

Art. 5.º 1. Con carácter general se requerirá para la concesión de la baja la correcta reposición del dominio público a su estado original. Dicha reposición podrá realizarse, en vía de opción, directamente por el propio interesado o subsidiariamente por el municipio con cargo al particular. Excepcionalmente podrá concederse a la baja efectos temporales desde la solicitud de la misma, siempre que el solicitante opte claramente, en el acto de la petición, por la ejecución municipal de la reparación de la acera, comprometiéndose al abono de los correspondientes trabajos.

2. Cuando la reconstrucción de la acera o la retirada de las placas de prohibición de estacionamiento se hubiere efectuado antes del 1 de julio del

año correspondiente, se devengará en ese ejercicio exclusivamente el 50 % de la cuota anual.

3. Las autorizaciones que se otorguen con posterioridad al 1 de julio devengarán asimismo exclusivamente el 50 % de la cuota anual.

Art. 6.º En el supuesto de entrada de camiones a locales comerciales, las cuatro primeras horas de la reserva de espacio autorizada se computarán a los efectos de la tarifa correspondiente como una hora. A los efectos del pago de la tarifa únicamente se computarán las horas comprendidas entre las 8.00 y las 24.00 horas.

Art. 7.º Quedan exceptuadas del pago de los precios públicos por reserva de espacio, pero no así de la obligación de solicitar la oportuna autorización:

a) Reservas de espacio para servicios públicos y urgencia.

b) Reservas de espacio para estacionamiento ante organismos públicos.

c) Placas portátiles, con prohibición de las 6.00 a las 9.00 horas.

Art. 8.º No estarán obligados al pago del precio público regulado en el presente capítulo los edificios del Estado, provincia o Comunidad Autónoma y los dedicados a centros de enseñanza reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 9.º La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza, que será establecida sobre la base de imputar la cantidad correspondiente por cada metro o fracción de exceso del paso o badén.

Tarifas

Pasos o badenes, 5.000 pesetas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

A L A G O N

Núm. 18.102

Los Ayuntamientos de Alagón, Cabañas de Ebro, Figueruelas, Grisén, La Joyosa, Pedrola, Pinseque, Torres de Berrellén y Sobradiel adoptaron inicialmente el acuerdo de constituir una Mancomunidad, y la Asamblea de los concejales de dichos Ayuntamientos elaboró y aprobó los Estatutos de la misma, que se llamará Mancomunidad Intermunicipal de Servicios del Bajo Jalón-Ebro, para los fines de servicios de acción social y recogida, transporte, eliminación y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Los Estatutos elaborados se someten a información pública por el plazo de un mes, mediante la publicación de este anuncio en los tabloneros de edictos de los Ayuntamientos que integran esta Mancomunidad, *Boletín Oficial de la Provincia* y "Boletín Oficial de Aragón".

Los interesados podrán, en dicho plazo, examinarlos y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Alagón, 19 de marzo de 1990. — Por la comisión nombrada por la Asamblea: El alcalde de Alagón, Rogelio Castillo Lahoz.

M A E L L A

Núm. 18.457

El Pleno del Ayuntamiento, en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de marzo de 1990, aprobó la rectificación anual del padrón municipal de habitantes, con referencia al 1 de enero de 1990.

El expediente de rectificación anual queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que los interesados puedan formular reclamaciones.

Maella, 20 de marzo de 1990. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia**

JUZGADO NUM. 1

Núm. 16.512

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 105 de 1990, promovido por Banco Pastor, S. A., contra herederos desconocidos de Alejandro Gracia Martín y contra Aurelia Benedí Pellejero y Félix Gracia Benedí, en reclamación de 5.437.377 pesetas, he acordado, por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada herederos desconocidos de Alejandro Gracia Martín, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en

el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniera, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes, sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a doce de marzo de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación de remate****Núm. 14.849**

A virtud de lo acordado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza, en providencia de esta fecha dictada en el juicio ejecutivo número 191 de 1990, promovido por Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., contra María del Carmen López Lafuente y Emilio Gracia Gracia, en reclamación de 152.530 pesetas, por medio de la presente se cita de remate a dicha parte demandada, Emilio Gracia Gracia y María del Carmen López Lafuente, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniera, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se le hace saber que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago al ignorarse su paradero.

Zaragoza a seis de marzo de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 15.796**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza:

Hace saber: Que en autos núm. 705 de 1989-C, a instancia de Banco Zaragozano, S. A., representada por la procuradora señora Uriarte González, siendo demandados Alberto Bellavista Nadal y María-Rosa Lou Guillén, con domicilio en calle Arzobispo Apaolaza, núm. 11, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación, en la forma prevenida por la Ley, o previo ingreso en Banco Bilbao-Vizcaya.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los bienes objeto de embargo se encuentran en poder de la parte demandada.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 27 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 24 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 19 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un coche marca "Renault 21", matrícula Z-3921-AB. Tasado en 1.100.000 pesetas.

Al mismo tiempo, se hace extensivo el presente para notificar a los deudores el día y hora señalados para el remate.

Dado en Zaragoza a dos de marzo de mil novecientos noventa. El juez, Pedro-Antonio Pérez. El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación****Núm. 16.516**

En virtud de lo acordado por su señoría en el procedimiento sobre solicitud del beneficio legal de justicia gratuita número 706 de 1989-C, seguido a instancia de Carmelo Villarroja Diago, representado por el procurador señor Jiménez Giménez, quien litiga con beneficio legal de justicia gratuita, por medio de la presente se cita a la demandada herencia yacente y herederos desconocidos de Balbino Magallón Ramírez, con objeto de que el día 3 de mayo del año en curso, a las 10.00 horas, comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, tercera planta, de esta ciudad), al objeto de asistir en su calidad de demandada a la celebración de la comparecencia prevenida en la Ley, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, siguiendo el juicio en su rebeldía.

Zaragoza a seis de marzo de mil novecientos noventa. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación****Núm. 17.830**

En virtud de lo acordado por su señoría en el expediente sobre solicitud del beneficio legal de justicia gratuita número 1.246 de 1989-C, seguidos a instancia de Asunción B. González González, representada por el procurador de los Tribunales señor Andrés Laborda, litigando la actora con el beneficio legal de justicia gratuita, contra otros y herencia yacente y herederos desconocidos de Manuel Vieitez Laguardia, por medio de la presente se cita a la indicada demandada al objeto de que el día 7 de mayo del año en curso, a las 10.00 horas, comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza, a la celebración del juicio verbal, bajo apercibimiento de que, caso de no hacerlo así, se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la indicada demandada, expido la presente en Zaragoza a quince de marzo de mil novecientos noventa. La secretaria.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 9.225**

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en autos de menor cuantía número 482 de 1989-B, seguidos en este Juzgado a instancia de la entidad mercantil Carlos Bayo, S. L., representada por el procurador señor Andrés, contra Rober, S. L., y Jesús-Fidel Lascorz Santaliestra, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 1.136. — En Zaragoza a 13 de diciembre de 1989. — El Ilmo. señor don Jesús-María Arias Juana, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza, ha visto en nombre de Su Majestad el Rey los presentes autos de juicio de menor cuantía, seguidos bajo el número 482 de 1989-B, a instancia de la entidad mercantil Carlos Bayo, S. L., representada por el procurador señor Andrés Laborda y asistida del letrado señor García Pérez Soro, contra Rober, S. L., y Jesús Fidel Lascorz Santaliestra, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador señor Andrés Laborda, en nombre y representación de la entidad Carlos Bayo, S. L., contra Rober, S. L., y Jesús-Fidel Lascorz Santaliestra, declarados en rebeldía, debo condenar a la entidad demandada a pagar a la actora la suma de 1.043.134 pesetas, más los intereses legales desde la interpelación judicial, y debo condenar igualmente al demandado señor Lascorz a pagar solidariamente a la actora dichas cantidades si no las hiciera efectivas Rober, S. L., todo ello con expresa imposición a la demandada de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús-María Arias.» (Firmado.)

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado sirva de notificación a los demandados Rober, S. L., y Jesús-Fidel Lascorz Santaliestra, hoy en ignorado paradero y declarados en rebeldía, expido el presente en Zaragoza a doce de febrero de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Jesús María Arias. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 16.216**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 81 de 1987-B, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina, siendo demandados Hispano de Construcciones Rurales, S. A., Mariano Gracia Gracia, Jesús Borau Giménez, Tomás Celigueta Adrián y José Benabarre, con domicilio en Huesca, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Sirva el presente, en su caso, de notificación en legal forma.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 11 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 11 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 10 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Núm. orden	Finca registral	Registro de Huesca n.º	Término	Partida	Superficie Ha	Parte a valorar	Valor pesetas
1	6.228	1	Huesca	Manzana G	2.548 m²	1/3 indivisa	23.000.000
2	6.068	1	Huesca	P. Industrial 27	1.001 m²	1/3 indivisa	6.000.000
3	1.090	1	Torres de Montes	Balluendas	03-89-16	1/3 indivisa	519.000
4	233	1	Torres de Montes	Merlín	02-86-07	1/3 indivisa	380.000
5	1.880	1	Siétamo	Afueras	1.944 m²	1/3 indivisa	3.000.000
6	1.368	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	00-45-00	1/3 indivisa	60.000
7	1.316	2	Alcalá Obispo	Puyalón	06-81-58	1/3 indivisa	1.590.000
8	294	2	Alcalá Obispo	Valdelizano	00-92-22	1/3 indivisa	122.960
9	799	2	Alcalá Obispo	Las Planas	02-48-04	1/3 indivisa	413.400
10	213	2	Alcalá Obispo	Las Planas	02-05-64	1/3 indivisa	342.000
11	274	2	Alcalá Obispo	Las Planas	06-14-80	1/3 indivisa	1.024.000
12	800	2	Alcalá Obispo	Las Planas	01-59-08	1/3 indivisa	265.000
13	798	2	Alcalá Obispo	Las Planas	01-17-58	1/3 indivisa	195.900
14	1.314	2	Alcalá Obispo	Las Planas	04-98-20	1/3 indivisa	830.000
15	1.197	2	Alcalá Obispo	Las Planas	03-02-08	1/3 indivisa	503.000
16	401	2	Alcalá Obispo	Mascarón	05-99-77	1/3 indivisa	899.600
17	290	2	Alcalá Obispo	Mascarón	01-37-80	1/3 indivisa	206.700
18	289	2	Alcalá Obispo	Estrecho	01-77-38	1/3 indivisa	266.000
19	1.414	2	Alcalá Obispo	La Sarda	00-47-70	1/3 indivisa	56.000
20	160	2	Alcalá Obispo	Barribana	03-04-22	1/3 indivisa	228.000
21	291	2	Alcalá Obispo	Bañibana	00-96-99	1/3 indivisa	96.900
22	214	2	Alcalá Obispo	Barribana	03-04-22	1/3 indivisa	228.000
23	1.415	2	Alcalá Obispo	Costanilla	01-69-07	1/3 indivisa	169.000
24	1.313	2	Alcalá Obispo	La Paridera	13-43-08	1/3 indivisa	1.662.630
25	351	2	Alcalá Obispo	La Paridera	00-84-80	1/3 indivisa	104.500
26	1.184	2	Alcalá Obispo	La Paridera	12-12-11	1/3 indivisa	1.454.000
27	620	2	Alcalá Obispo	La Virgen	02-89-38	1/3 indivisa	340.000
28	1.416	2	Alcalá Obispo	La Virgen	01-88-15	1/3 indivisa	226.000
29	167	2	Alcalá Obispo	Loma de Medio	06-12-68	1/3 indivisa	654.000
30	1.301	2	Alcalá Obispo	Loma de Medio	01-16-60	1/3 indivisa	124.500
31	1.417	2	Alcalá Obispo	Loma de Medio	01-22-96	1/3 indivisa	131.200
32	1.418	2	Alcalá Obispo	Loma de Medio	03-92-20	1/3 indivisa	445.000
33	624	2	Alcalá Obispo	Loma de Medio	01-46-28	1/3 indivisa	161.000
34	1.419	2	Alcalá Obispo	Loma de Medio	03-92-20	1/3 indivisa	445.000
35	289	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	04-01-74	1/3 indivisa	468.700
36	1.298	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	06-65-15	1/3 indivisa	876.000
37	287	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	02-33-30	1/3 indivisa	303.000
38	1.420	2	Alcalá Obispo	Castillona	03-49-80	1/3 indivisa	443.000
39	403	2	Alcalá Obispo	Castillona	21-53-92	1/3 indivisa	2.729.000
40	86	2	Alcalá Obispo	Montpueyo	01-43-10	1/3 indivisa	167.000
41	1.306	2	Alcalá Obispo	Montpueyo	07-05-96	1/3 indivisa	824.000
42	1.421	2	Alcalá Obispo	Montpueyo	00-51-94	1/3 indivisa	60.500
43	286	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	02-04-05	1/3 indivisa	272.000
44	341	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	05-97-03	1/3 indivisa	796.000
45	1.109	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	02-46-03	1/3 indivisa	328.000
46	815	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	02-64-61	1/3 indivisa	352.000
47	168	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	02-12-94	1/3 indivisa	283.000
48	1.274	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	03-93-41	1/3 indivisa	524.000
49	1.422	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	01-42-04	1/3 indivisa	189.000
50	818	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	00-97-52	1/3 indivisa	130.000
51	285	2	Alcalá Obispo	Camino Piracés	04-16-58	1/3 indivisa	555.400
52	299	2	Alcalá Obispo	Las Planas	04-13-40	1/3 indivisa	689.000
53	1.423	2	Alcalá Obispo	Barribana	00-93-81	1/3 indivisa	94.000
54	816	2	Alcalá Obispo	El Saso	00-55-02	1/3 indivisa	54.000
55	1.310	2	Alcalá Obispo	Los Sasos	02-13-06	1/3 indivisa	216.000
56	402	2	Alcalá Obispo	Las Llanas	12-00-00	1/3 indivisa	1.600.000
57	1.277	2	Alcalá Obispo	Los Sasos	00-27-52	1/3 indivisa	26.000
58	1.279	2	Alcalá Obispo	Los Sasos	00-18-34	1/3 indivisa	17.000
59	1.424	2	Alcalá Obispo	El Saso	00-55-02	1/3 indivisa	54.000
60	1.315	2	Alcalá Obispo	Espartidero	04-48-91	1/3 indivisa	598.500
61	1.183	2	Alcalá Obispo	Alquentra	01-11-30	1/3 indivisa	445.000
63	254	2	Alcalá Obispo	Alquentra	00-23-00	1/3 indivisa	84.000
64	218	2	Alcalá Obispo	Alquentra	02-45-18	1/3 indivisa	980.000
65	1.300	2	Alcalá Obispo	Alquentra	00-99-64	1/3 indivisa	397.000
66	807	2	Alcalá Obispo	Saballena	01-35-68	1/3 indivisa	542.000
67	1.085	2	Alcalá Obispo	Calveros	00-42-40	1/3 indivisa	155.000
68	1.302	2	Alcalá Obispo	La Mota	00-61-00	1/3 indivisa	226.000
69	1.320	2	Alcalá Obispo	La Mota	02-45-21	1/3 indivisa	899.000
70	1.425	2	Alcalá Obispo	La Mota	01-35-68	1/3 indivisa	495.000
71	320	2	Alcalá Obispo	C. Albero	01-27-20	1/3 indivisa	466.400
72	327	2	Alcalá Obispo	C. Huesca	01-86-56	1/3 indivisa	685.000
73	1.318	2	Alcalá Obispo	Fuente	04-25-10	1/3 indivisa	1.600.000

Núm. orden	Finca registral	Registro de Huesca n.º	Término	Partida	Superficie Ha.	Parte a valorar	Valor pesetas
74	1.319	2	Alcalá Obispo	Fuente	06-01-02	1/3 indivisa	2.205.000
75	1.065	2	Alcalá Obispo	La Fuente	01-78-61	1/3 indivisa	654.900
76	1.304	2	Alcalá Obispo	La Fuente	02-34-00	1/3 indivisa	858.000
77	1.311	2	Alcalá Obispo	La Fuente	00-13-78	1/3 indivisa	50.000
78	1.312	2	Alcalá Obispo	La Fuente	03-47-00	1/3 indivisa	1.272.000
79	224	2	Alcalá Obispo	La Fuente	01-45-22	1/3 indivisa	532.000
80	703	2	Alcalá Obispo	Cerrán	02-22-84	1/3 indivisa	891.000
81	319	2	Alcalá Obispo	El Soto	03-06-87	1/3 indivisa	1.225.000
82	1.297	2	Alcalá Obispo	Pozán	00-94-34	1/3 indivisa	345.000
83	1.321	2	Alcalá Obispo	Chacilla	27-86-63	1/3 indivisa	6.966.000
84	344	2	Alcalá Obispo	B. Bajo (casa)	243 m²	1/3 indivisa	300.000
85	212	2	Alcalá Obispo	B. Bajo (casa)	118 m²	1/3 indivisa	160.000
86	817	2	Alcalá Obispo	Valdoneta	00-57-64	1/3 indivisa	76.800
87	1.276	2	Alcalá Obispo	Valdoneta	00-46-11	1/3 indivisa	61.400
88	1.278	2	Alcalá Obispo	Las Planas	00-42-40	1/3 indivisa	56.600
89	1.307	2	Alcalá Obispo	El Carrascal	00-33-68	1/3 indivisa	32.500
90	1.411	2	Alcalá Obispo	Dembas	00-25-00	1/3 indivisa	67.000
91	331	2	Alcalá Obispo	Huertos	00-14-84	1/3 indivisa	59.300
92	804	2	Alcalá Obispo	Huertos	00-17-54	1/3 indivisa	70.000
93	345	2	Alcalá Obispo	B. Bajo (casa)	210 m²	1/3 indivisa	350.000
94	339	2	Alcalá Obispo	La Fuente	00-55-56	1/3 indivisa	203.700
95	1.403	2	Alcalá Obispo	C. Fañanás	00-421-22	1/3 indivisa	56.300
96	1.404	2	Alcalá Obispo	Las Dembas	01-00-54	1/3 indivisa	134.000
97	1.405	2	Alcalá Obispo	Las Dembas	00-44-06	1/3 indivisa	57.000
98	1.428	2	Alcalá Obispo	Valdoneta	00-19-21	1/3 indivisa	12.800
99	1.429	2	Alcalá Obispo	Saso	00-18-34	1/3 indivisa	12.200
100	1.430	2	Alcalá Obispo	Saso	00-18-34	1/3 indivisa	12.200
101	1.431	2	Alcalá Obispo	Carrascal	00-36-88	1/3 indivisa	24.500
102	1.432	2	Alcalá Obispo	Carrascal	00-36-88	1/3 indivisa	24.500
103	1.433	2	Alcalá Obispo	Carrascal	00-36-88	1/3 indivisa	24.500
104	1.434	2	Alcalá Obispo	Carrascal	00-11-60	1/3 indivisa	7.700
105	1.435	2	Alcalá Obispo	Valdoneta	00-19-21	1/3 indivisa	12.800
106	1.438	2	Alcalá Obispo	Eras	00-06-89	1/3 indivisa	5.000
107	23	2	Alcalá Obispo	B. Alto (solar)	150 m²	1/3 indivisa	40.000
108	1.036	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	00-19-21	1/3 indivisa	19.000
109	1.445	2	Alcalá Obispo	Costamellas	00-50-00	1/3 indivisa	183.000
110	93	2	Alcalá Obispo	La Fuente	00-58-21	1/3 indivisa	213.500
111	942	2	Alcalá Obispo	B. Bajo (solar)	100 m²	1/3 indivisa	35.000
112	1.103	2	Alcalá Obispo	B. Bajo (solar)	66 m²	1/3 indivisa	25.000
113	1.448	2	Alcalá Obispo	Coronilla	00-15-00	1/3 indivisa	16.000
114	504	2	Alcalá Obispo	Valdoneta	00-57-64	1/3 indivisa	76.800
115	94	2	Alcalá Obispo	Ripas	00-85-93	1/3 indivisa	315.000
116	1.449	2	Alcalá Obispo	C. Saso	00-18-93	1/3 indivisa	25.000
117	894	2	Alcalá Obispo	Arnales	00-75-50	1/3 indivisa	276.000
118	69	2	Alcalá Obispo	Las Lavanderas	01-71-00	1/3 indivisa	627.000
119	1.151	2	Alcalá Obispo	Corniella	00-30-74	1/3 indivisa	112.000
120	1.081	2	Alcalá Obispo	Alcuentra	00-27-00	1/3 indivisa	99.000
121	1.360	2	Alcalá Obispo	C. Alcalá	00-32-01	1/3 indivisa	117.000
122	1.470	2	Alcalá Obispo	Eras	00-04-77	1/3 indivisa	7.000
123	222	2	Alcalá Obispo	Corvinos	01-52-64	1/3 indivisa	559.000
124	767	2	Alcalá Obispo	Corvinos	01-12-36	1/3 indivisa	150.000
125	857	2	Alcalá Obispo	Valdoneta	00-21-20	1/3 indivisa	28.200
126	861	2	Alcalá Obispo	Eras Bajas	00-05-36	1/3 indivisa	10.000
127	1.015	2	Alcalá Obispo	Camino Corvinos	00-72-08	1/3 indivisa	264.000
128	1.512	2	Alcalá Obispo	Valdoneta	00-23-32	1/3 indivisa	16.000
129	44	2	Alcalá Obispo	Saso	00-18-34	1/3 indivisa	12.200
130	1.513	2	Alcalá Obispo	Carrascal	00-36-88	1/3 indivisa	24.600
131	630	2	Alcalá Obispo	Carrascal	00-36-88	1/3 indivisa	24.600
132	1.051	2	Alcalá Obispo	La Fuente	00-34-98	1/3 indivisa	128.000
133	1.526	2	Alcalá Obispo	Saso	00-77-61	1/3 indivisa	90.500
134	1.144	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	00-62-54	1/3 indivisa	84.000
135	1.464	2	Alcalá Obispo	Carrascal	00-73-76	1/3 indivisa	76.000
136	1.527	2	Alcalá Obispo	Sarda	00-15-00	1/3 indivisa	17.000
137	1.529	2	Alcalá Obispo	Sarda	00-15-00	1/3 indivisa	17.000
138	1.630	2	Alcalá Obispo	Valcardosa	00-57-24	1/3 indivisa	77.000
Total							88.563.890

Dado en Zaragoza a nueve de marzo de mil novecientos noventa. El magistrado-juez. El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 15.301**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;
Hace saber: Que en autos núm. 500 de 1986-B, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina, siendo demandados José M. Colón Morales

y Mercedes Pelleja Lázaro, cuyo paradero actual se desconoce, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 15 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 15 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 13 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un coche marca "Volkswagen", modelo "Polo Coupe CT", con placa de matrícula Z-0107-AH. Valorado en 900.000 pesetas.

Sirva el presente de notificación en forma a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a siete de marzo de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 16.515

Don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta ciudad;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 271 de 1990-A, a instancia de Banco Zaragozano, S. A., representada por el procurador señor Sancho Castellano, contra Miguel Reyes Carmona y Rodazar, S. A., en la persona de su representante legal, sobre reclamación de cantidad, en los que, por medio del presente, se cita de remate al representante legal de Rodazar, S. A., actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, a contar desde la fecha de publicación del presente, se persone en autos en legal forma, mediante abogado y procurador, y se oponga a la ejecución despachada, si le conviniere, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarado en rebeldía, caso de no verificarlo. Se hace constar que las copias de la demanda y demás documentos acompañados están de manifiesto en Secretaría.

Y para que conste y sirva de citación de remate en legal forma a Rodazar, S. A., en la persona de su representante legal, dado su ignorado paradero, se expide el presente en Zaragoza a trece de marzo de mil novecientos noventa. El juez, Carlos Onecha. — El secretario.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 6

Núm. 18.791

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 94 de 1990-6, a instancia de Rafael Regla Tenías, contra Rodazar, S. A., en reclamación por despido, se ha dictado providencia de fecha 13 de marzo de 1990 que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta. Se suspenden los actos señalados para el día 20 de marzo, fijándose de nuevo para su celebración el día 3 de abril de 1990, a las

12.15 horas. Cítese a las partes en legal forma con las advertencias y prevenciones legales, citándose a la empresa demandada por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*.»

Y encontrándose la demandada Rodazar, S. A. (con último domicilio conocido en calle Tomás Edison, 16, de Zaragoza), en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Zaragoza, quince de marzo de mil novecientos noventa. — El magistrado juez. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD DE REGANTES DE UTEBO

Núm. 18.061

Por medio del presente se convoca a todos los señores partícipes a Junta general extraordinaria para el día 15 de abril próximo y hora de las 11.00, en primera convocatoria, en el domicilio del Sindicato (Callejuela, 14), y, en caso de no asistir número suficiente de partícipes, se celebrará en segunda y definitiva convocatoria el mismo día, a las 11.30 horas, con arreglo al siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- 2.º Revisión y adaptación Ordenanzas y Reglamento a la vigente Ley de Aguas.
- 3.º Acuerdo sobre la necesidad de construir pozo de captación de agua para riego.

Utebo, 16 de marzo de 1990. — El presidente.

COMUNIDAD DE REGANTES DE VELILLA DE EBRO

Núm. 18.815

Se convoca a Junta general extraordinaria a todos los regantes de esta Comunidad para el día 1 de abril próximo, domingo, a las 10.00 horas en primera convocatoria y a las 11.00 horas en segunda, en la oficina de esta entidad, para tratar el siguiente

Orden del día

Unico. — Adecuación de las actuales Ordenanzas y Reglamentos a la nueva Ley de Aguas.

Velilla de Ebro, 21 de marzo de 1990. — El presidente de la Comunidad, Leonardo Burgos Puyoles.

COMUNIDAD DEL SINDICATO DE RIEGOS DE BOQUIÑENI

Núm. 18.814

En virtud de lo que previene el artículo 43 de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad, se ha señalado el día 1 de abril próximo, a las 15.00 horas, para celebrar Junta general extraordinaria, en los locales de la Cámara Agraria Local de Boquiñeni, para tratar sobre la situación de los embalses que suministran el agua de riego para esta Comunidad, así como inversiones de elevación de agua; y de no reunirse mayoría se celebrará media hora después, tomándose acuerdos con la asistencia que concurra.

Boquiñeni, 15 de marzo de 1990. — El presidente, Alberto Almau.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:	PRECIO
	Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) ..	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial